

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA

Radicado 110016000019200600203 08
Procedencia Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito: Lavado de Activos y Concierto para Delinquir
Procesados Pauxelino Latorre Gamboa
Asunto Apelación sentencia
Decisión confirma
Acta No. 100

Bogotá D. C., Diciembre nueve (9) de dos mil quince (2015).

1. ASUNTO A TRATAR

El Tribunal resuelve el recurso de apelación interpuesto por el defensor de **PAUXELINO LATORRE GAMBOA**, contra la sentencia condenatoria poferida, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el día 3 de diciembre del 2012.

2. HECHOS

Del contexto de la acusación se infiere que por información de la justicia estadounidense, se tuvo conocimiento de la existencia de una empresa criminal dedicada al tráfico internacional de estupefacientes cuyos destinos fueron los países de Venezuela, México, Guinea, y España.



El 13 de septiembre de 2006, se incautó en el aeropuerto de Maiquetía (Venezuela), un camión que transportaba cilindros de acero cuyo contenido eran paquetes con sustancias que sometidas a la prueba técnica arrojó positivo para cocaína, con peso aproximado de una tonelada. El 12 y 18 de octubre de 2006 se realizaron envíos de 570 kilogramos de estupefacientes a España.

Se estableció que la infraestructura está integrada por laboratorios ubicados en el departamento de Santander, lugar desde el cual se enviaron 3700 gramos de cocaína a México, sustancia que fue incautada el 24 de septiembre de 2007 en la Península de Yucatán (México).

Las personas vinculadas con estas operaciones delictivas fueron identificados como OSCAR ARBELÁEZ DÁVILA "alias el viejo", ALFONSO ENRIQUE OVALLE ROMERO "alias poncho", EDUARDO GARRIDO PONCE DE LEÓN "alias el doctor", JOHN JAIRO CONDIA TRIANA "alias jhony", MAURICIO BEJARANO AGUIRRE "alias el sobrino", HERNÁN VÁSQUEZ DELGADO, CARLOS AGUIRRE BABATIVA, ÁLVARO ROMERO JAMES "alias cabezón", JUAN FERNANDO MUÑOZ RESTREPO "alias mateo", FERNÁN VILLA FLÓREZ "alias chirranga", YESID ROA ARENA "alias el zipa", JOSÉ MANUEL OCAMPO MONTES "alias jota", ALEXANDER FRANCISCO ARDILA ROJAS "alias alex", y WILLIAM DE LA CRUZ OBREGÓN "alias mi sangre o el negro". (sic)

Según la acusación, se identificó a **PAUXELINO LATORRE GAMBOA**, como el eslabón de la organización criminal dedicada a actividades de narcotráfico, en coordinación con Carlos Aguirre



Babativa, porque conformó personas jurídicas bajo la razón social “PERÍMETRO LTDA, PARQUE ECOLÓGICO MEREURE, HOUSE LIVING S.A” y administró dineros producto del narcotráfico.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

El 26 de enero de 2008, la Fiscalía General de la Nación imputó¹ a **LATORRE GAMBOA**, ante la Juez 53 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá, los delitos de Concierto para Delinquir y Lavado de Activos, cuya conducta subyacente se fija en Narcotráfico, a título de autor.

El 5 de marzo de 2008, la Fiscalía 26 de la Unidad Nacional de Antinarcóticos y de Interdicción Marítima, enrostró a **PAUXELINO LATORRE**, la comisión de las conductas materia de imputación que se concretan al Concierto para Delinquir en Narcotráfico y Lavado de Activos, al tenor de lo previsto en los artículos 340² y 323³ del Código Penal; en razón a que presentó proyectos, creó empresas fachada bajo la razón social de: 1) “HOUSE LIVING S.A.” con \$500.000.000,00 y de la cual fungió como representante legal; 2) “PERÍMETRO LTDA”y, “MEREURE” lideradas por Hernán Vásquez Delgado, quien se allanó a cargos y se probó su vinculación con la organización de Aguirre

¹ Compact disc N° 5, record 01:20,30, 17.00.

² Modificado por artículo 8° la Ley 733 de 2002, y la Ley 1121 de 2006. C.o. Juzgado consecutivo 37.

³ Adicionado por la Ley 747 de 2002 modificado por la Ley 1121 de 2006.



Babativa, capturado⁴ con fines de extradición y reconocido como líder de la organización internacional que comercializaba sustancias.

La audiencia preparatoria se inició el 28 de Abril de 2008⁵ y finalizó el 15 de enero de 2009⁶.

El juicio oral se agotó entre el 1º de junio de 2010 el cual finalizó el 5 de septiembre de 2012⁷, acto procesal dentro del cual La Fiscalía General de la Nación precisó que con los elementos probatorios no era posible endilgar al procesado Concierto para Delinquir con fines de narcotráfico, y para ello **aclaró** que el fin propuesto es para lavar activos, y concurre con el punible de Lavado de Activos.

Mediante sentencia del 3 de diciembre de 2012, se condenó a **PAUXELINO LATORRE GAMBOA**, como autor del punible de Lavado de Activos y Concierto para Delinquir y se impuso las penas principales de 13 años de prisión, multa de 6.030,55 salarios mínimos legales mensuales vigentes, proveído que fue impugnado por la Defensa del procesado.

4. LA SENTENCIA ATACADA

Mediante proveído del 3 de Diciembre de 2012⁸, el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, teniendo como referente los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, y las pruebas

⁴ Evidencia 35 de la fiscalí, acta de derecho del capturado de fecha 24 de Enero de 2008.

⁵ C.o. Juzgado, fls. 57 –consecutivo 37-

⁶ C.o. Juzgado, fls. 176 –consecutivo 37-

⁷ C.o. juzgado fls, 157 –consecutivo 47-En esta audiencia se anunció el sentido del fallo condenatorio y ordenó la detención y encarcelación del procesado de conformidad con el artículo 450 de la Ley 906 de 2004. Fls 160, 163, 164

⁸ C.o. Juzgado, fls 1 a 151 –consecutivo 48-



practicadas en el juicio oral concluyó que se probó mas allá de duda razonable la existencia del delito de Lavado de Activos en cuantía aproximada de \$464.000.000,00 (cuatrocientos sesenta y cuatro millones de pesos) en virtud a que **PAUXELINO LATORRE GAMBOA**, fue gerente de la empresa HOUSE LIVING, a través de la cual contactó y conoció a miembros de la organización criminal de Carlos Aguirre Babativa, en la que invirtieron dineros con origen en actividades ilícitas. También facilitó dar apariencia de legalidad a grandes cantidades de dinero producto del narcotráfico.

Prima facie, se destacó en el fallo de primer grado, la estipulación a través de la cual Fiscalía y Defensa dieron por probado que la voz de uno de los interlocutores **en las interceptaciones de comunicación legalmente aducidas al juicio** corresponde al acusado **LATORRE GAMBOA**.

Frente al punible de Concierto para Delinquir se estimó por el Juzgado de primera instancia, que fue actualizado por el procesado **LATORRE GAMBOA**, en virtud a que se concertó para cometer delitos indeterminados, bajo acuerdo de voluntades, actos que se reflejan en la permanencia de las organizaciones creadas para fines delictivos, conclusión a la que arribó del testimonio ofrecido por Quilián Wilfredo Novoa Piñeros, a través del cual se ratifica el plan metodológico por el cual se interceptaron varios números celulares y correos electrónicos, que permiten determinar la identidad de diversas personas que participaban en la organización de orden trasnacional, lo cual se deduce de los diálogos que sostenían Carlos, Hernán, el Calvo y el sobrino⁹.

⁹ Cd 7



Dijo el Juzgado, que **PAUXELINO LATORRE** integraba la organización criminal al mando de Carlos Aguirre Babativa, y era el encargado de manejar las finanzas, el líder de la empresa al margen de la ley, cuyo rol era ingresar el dinero producto del narcotráfico en el sistema financiero y en tal actividad participaron profesionales vinculados en notarias y comerciantes, estableciéndose el envío alijos con narcóticos; de una parte, el ejecutado por alias “la firma”, cuyo origen era Santa Rosa (sur de Bolívar), según reseña que hicieron los investigadores Edwar Martínez Aguilera y Elkin Ramírez Zuluaga¹⁰ y de otro lado, el transporte realizado a través de la empresa “Navarro Ruíz”, “inversiones Nasvas, House Living S.A. y Perímetro”, es decir, la comercialización de alcaloides desde Colombia con destino a Venezuela, México, Guatemala, Estados Unidos o Europa.

En punto de la ejecución del punible de Lavado de Activos, se determinó por el A quo, que las interceptaciones telefónicas legalmente allegadas, permitieron establecer que el 14 de septiembre de 2006, en el aeropuerto de Maiquetía en Caracas (Venezuela), se incautaron 1000 kilos de cocaína, cuyo origen era Agua Chica (Cesar), y que su partícipe principal fue Aguirre Babativa, “alias Carlos o Carlos Mario”¹¹, como también se estableció que la droga fue transportada hasta Bissáu (Guinea)¹² y otro envío fue por la Península de Yucatán (México).

Se verificó que un buen número de personas dirigían esos laboratorios en Cesar, sur de Bolívar, y en Norte de Santander; así mismo, se identificaron las personas encargadas de recibir la coca y cristalizarla; incluso, para el 21 del diciembre de 2006 se destruyeron laboratorios en

¹⁰ Compact disc 4 llamada 44.

¹¹ Cds 7,8 y 22

¹² Disco 7 1, 10



el caserío Banco Arena y el 28 de mayo de ese año, en Río de Oro, región de la Gabarra en el Norte de Santander.

El Juzgado de primer grado abordó el tema de cadena de custodia, en virtud a la queja planteada por el defensor, bajo el entendido que los elementos materiales probatorios y evidencia física se enfrentan a etapas inescindibles para que posteriormente sean consideradas aptas para incorporar como pruebas en el debate oral, previo sometimiento al juicio de utilidad y pertinencia, al amparo de la legalidad, licitud y autenticidad, en que fueron recolectadas, para su posterior aducción y valoración en el juicio oral.

A propósito de la cadena de custodia y las quejas planteadas por la defensa, se consideró que es un mecanismo para garantizar y demostrar autenticidad de una evidencia, pues al tenor del artículo 254 de la Ley 906 de 2004, es un “medio”, y la autenticidad es el “fin”, es decir, que no son términos equivalentes, ni presupuestos de legalidad de las evidencias, y que por virtud del artículo 276 del mismo Estatuto, la legalidad del elemento material probatorio depende de la diligencia en la cual se recolecta, por ello se sostiene que las evidencias ausentes de cadena de custodia son admisibles si la parte interesada demuestra a través de otro medio su autenticidad acto que se legaliza con el estudio de legalidad que se agota ante el Juez con función de Control de Garantías.

Se advirtió, que no se pueden desconocer las pruebas que permiten concluir la incidencia de Carlos Aguirre Babativa, como jefe de la organización, y que las actividades eran conocidas por **PAUXELINO LATORRE GAMBOA**, Brigadier General del Ejército Nacional y



Coordinador de la Inteligencia Militar; y destacó que las personas vinculadas a la organización con fines criminales fueron extraditados y condenados por la justicia norteamericana. Así mismo, se concluye en el fallo que las declaraciones de los investigadores del caso, se pudo determinar que las empresas fundadas para encubrir los dineros de origen ilícito no desarrollaron el objeto social y que en algunas de ellas no aparecía como socio el aquí procesado, que esas sociedades eran filiales de otras de la organización encabezada por Aguirre Babativa; que fue **LATORRE GAMBOA** quien vinculó a su sobrino Leobardo Latorre, por entonces Fiscal Seccional, para realizar averiguaciones de su interés respecto del predio Mata de Guadua en Otanche (Boyacá)¹³, dentro de un proceso por extinción del derecho de dominio.

Se sostiene que el testimonio de Luís Felipe Valencia Hurtado -ofrecido por la defensa-, falta a la verdad, toda vez que de las interceptaciones telefónicas contentivas en el disco compacto N° 7, conversaciones 40, 45, 155, 166, 180, 132 y 13, se advierte la suspicacia frente a la posibilidad que las líneas estén intervenidas, ello debido a que **sostenía una plática relacionada con la constitución de una empresa de seguridad** sobre el parque agroecológico MERECURE en Puerto López (Meta), que se hallaba bajo la dirección de Hernán Vásquez, cuyo socio mayoritario era Wilson Barrera Mahecha, amigo personal del jefe de la mentada estructura criminal.

La Juez, de primera instancia, concluyó que no existe duda de la responsabilidad penal que le atañe al procesado en los delitos enrostrados pues tenía pleno conocimiento de la podedencia ilícita de

¹³ Prueba 31.



los dineros que aportaba su socio Carlos Aguirre Babativa. Así declaró la responsabilidad penal y le impuso las penas señaladas de 13 años de prisión, multa de 6.030.55 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y negó la suspensión condicional de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria en virtud al quantum punitivo impuesto.

5. DE LA ALZADA

Dentro del término legal, el defensor del procesado impugnó el fallo de primer grado y solicitó se revocatoria de la sentencia condenatoria en todas sus partes y se declare inocente a su prohijado, en virtud a las imprecisiones en que incurrió la Fiscalía General de Nación y que finalmente fueron acogidas en el fallo por el Despacho de Conocimiento¹⁴.

Considera el recurrente que las conclusiones a las que arribó la Juez de primera instancia se apartan de las reglas de la experiencia porque se afirma que su representado **PAUXELINO LATORRE**, no era quien realizaba el tráfico de droga estupefacientes, empero tenía conocimiento de las actividades que ejecutaba su socio Aguirre Babativa, y prestaba la colaboración activa en la formación de empresas fachada, coordinaba proyectos y conformaba sociedades para administrar los dineros de origen ilícito.

Refiere que, conforme a las pruebas presentadas en el juicio, su prohijado **LATORRE GAMBOA**, únicamente intervino para relacionar

¹⁴ C.o. juzgado, fls 200 a 220 -consecutivo 48-



a su sobrino con Aguirre Babativa, para que averiguara el estado de un proceso que se adelantaba en la jurisdicción de extinción de dominio en contra de un inmueble de Aguirre; empero, la responsabilidad fue concluída por virtud de las especulaciones sin soporte probatorio, pues tal comportamiento se traduce, de acuerdo con las reglas de la experiencia, en el simple afán de resolver la situación jurídica de un bien interferido por el Estado.

Enfatiza el impugnante que en el fallo confutado se analiza la trascendencia probatoria en la cadena de custodia, empero no resuelve el problema jurídico planteado en sus alegaciones finales, desde las cuales cuestionó la confiabilidad de los servidores de la policía judicial, quienes demostraron su capacidad para ocultar los errores de la Fiscalía, incluso trae a colación que la Juez en el desarrollo del conainterrogatorio requirió al investigador Edward Martínez Aguilera por sus respuestas evasivas, aunado a que a los investigadores no se les interrogó sobre el tema de acusación esto es del delito de Lavado de Activos, al punto que no se investigaron las finanzas del involucrado ni de las empresas, supuestamente implicadas en las actividades ilícitas.

El apelante concluye, que no existe en el proceso declaración o medio convicción alguno que permita establecer que el procesado **LATORRE GAMBOA** tenía previo conocimiento de las actividades ilícitas de Aguirre Babativa, como tampoco en el trámite engañoso a través del cual se trasladó el dominio de un predio en Santa Marta (Magdalena), ello es así, pues se deduce tal relación de la declaración de Luis Fernando Castellanos, Fiscal que tramitó la acción de extinción de dominio del predio “Mata de Guadua” referida.



Indica que no se probó la vinculación del procesado como socio o integrante de alguna comunidad criminal, y por tanto tal hipótesis se trata de una especulación de la Fiscalía; sostiene que el lenguaje utilizado en las interceptaciones telefónicas por su apadrinado y Aguirre Babativa, no constituye actividad ilegal y de ellas no se puede deducir la realización de actividades de narcotráfico, como tampoco se acreditó la existencia de empresas fachada. Igual crítica merece la existencia del parque MERECURE, en tanto que la única relación con su patrocinado, se concreta en el interés por prestarle seguridad a través de la compañía de vigilancia.

El censor echa de menos en la sentencia los argumentos que permitan encuadrar la conducta del encausado en actividades ilícitas, a pesar que en el fallo se afirma que **PAUXELINO** era el encargado de las finanzas de la organización que lideraba Aguirre, a través de la empresa “Perímetro Ltda”, sociedad que funcionaba para la época de los hechos y sus socios eran reconocidos en el medio de la seguridad y vigilancia, aspecto que fue acreditado por la Cámara de Comercio, aportando los permisos vigentes de la Superintendencia que vigila esas entidades privadas.

Relieva que la sociedad se encontraba en venta y como el implicado **LATORRE GAMBOA** junto con el coronel Felipe Valencia y Carlos Aguirre Babativa, pretendían constituir una compañía de vigilancia para prestar la seguridad al Parque MERECURE, en tal sentido se estableció la forma de pago, lo cual se realizó con las cesantías del general **PAUXELINO** quien, constituyó un título CDT de la Cooperativa Juriscoop Ltda, por vía de la afiliación de la esposa Gladys Martínez, título valor que si bien no fue descubierto, ni introducido al



juicio oral, en virtud a que su estrategia defensiva se fundamentó en destacar la falencias procesales y probatorias del trámite y olvidó aportar esa prueba; aunque su existencia se deduce de las declaraciones de los testigos; no prestándose en el fallo la debida atención probatoria a la declaración de Carlos Emilio Alarcón Laverde, pese a que es similar a la ofrecida por **LATORRE GAMBOA** y por el declarante Valencia.

Trae a colación que los investigadores aceptaron que su labor fue desorganizada, y que existen diligencias necesarias que no fueron ordenadas en el programa metodológico dispuesto por la Fiscalía; no se investigaron los estados financieros de las empresas Perímetro Ltda. y House Living S.A., y pese a tal vacío probatorio, el “A quo” las calificó como sociedades de papel, porque no encontraron la estructura empresarial de las mismas. Agrega que, con ocasión a la captura de **PAUXELINO LATORRE**, la empresa quedó en manos de los nuevos propietarios.

Afirma el censor que la empresa “HOUSE LINVING”, es un parqueadero porque efectivamente fue el lote con el que LATORRE pagó su deuda a Aguirre Babativa.

Finalmente, recaba que su representado fue condenado como autor del delito de Concierto para Delinquir y Lavado de Activos, pese a la inexistencia de proyectos y asesorías propios del tipo penal enrostrado, y para ello, relievra que la Fiscalía únicamente probó en el juicio, aspectos como i) las relaciones comerciales sostenidas por **LATORRE GAMBOA** y Carlos Aguirre Babativa frente al tema de “chicas buenas de España”, ii) Se verificó a través de las interceptaciones telefónicas el constante ofrecimiento de vigilancia y seguridad para el parque **MERECURE** que era un proyecto creado por Aguirre Babativa y la



empresa Promincol, tema ajeno a la gestión de **PAUXELINO LATORRE** y iii) Nasvas es una compañía de la familia Vásquez Delgado, que no tiene relación alguna con su prohijado.

En suma, estima el recurrente, en el presente caso no se demostró la participación y responsabilidad de su representado en los hechos contenidos en la Acusación, y por ello, demanda la revocatoria del fallo de primer grado y la consecuente absolución para **LATORRE GAMBOA**.

6. INTERVENCION DE NO RECURRENTES

6.1. LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION¹⁵

Solicitó se confirme la sentencia condenatoria proferida contra **PAUXELINO LATORRE GAMBOA**, en virtud a a que se probó la existencia de la organización delictiva que comercializaba estupefacientes en Venezuela, España y Guinea (África), cuyo objeto era la ejecución indeterminada de Tráfico de Estupefacientes y Lavado de Activos, que incluso fueron reconocidos por otros procesados de la organización ante las autoridades extranjeras y resultaron condenados por el Gobierno Americano.

Advera que la asociación permamenció en el tiempo, específicamente en los años 2006 y 2007, y uno de sus integrantes fue **PAUXELINO LATORRE GAMBOA** quien conocía las actividades que desplegaba Carlos Aguirre Babativa y ejecutaba actos para dar apariencia de

¹⁵ C.o. juzgado, fls 221 –consecutivo 48



legalidad a los dineros obtenidos de tráfico de estupefacientes, conocimiento que se colige de la cesión de acciones de la empresa Perímetro de la cual era el representante Legal y suscribió la escritura pública 2066 del 13 de octubre de 2007, a través del cual vendió la empresa fachada "HOUSE LIVING", por la suma de \$364.000.000,00 que había comprado Carlos Aguirre Babativa.

Afirma que el procesado cohonestó con otros integrantes de la organización criminal liderada por Aguirre, como son Hernán Vásquez Delgado, Rosa Parra, Felipe Valencia, Darío Vásquez, y Aleydi Johana Benjumea, con quienes crearon empresas fachada y dieron apariencia de legalidad a los dineros que recibió de Carlos Aguirre ¹⁶.

A propósito de la interceptación de comunicaciones introducida al juicio, sostiene que el Ente Acusador probó el lenguaje cifrado que se utilizaba entre los interlocutores, por ello deduce que **PAUXELINO** tenía conocimiento de la actividad ilícita que desarrollaba Carlos Aguirre, y así se acreditaron los delitos enrostrados de Concierto para Delinquir y Lavado de Activos.

Advierte que, con la escritura 957 del 3 de septiembre de 2003 de la Notaría Segunda de Chiquiquirá (Boyacá), se comprobó la compra del inmueble "Mata de Guadua" por la empresa "PROMINCOL LTDA", cuyo gerente es Carlos Aguirre Babativa, predio que fue objeto de extinción del derecho de dominio, en cuyo trámite **PAUXELINO LATORRE** exteriorizó el interés al punto que acudió a su sobrino Leobardo Latorre,¹⁷ quien para esa época era funcionario de la Fiscalía General de la Nación, de lo cual se acredita que no constituyeron

¹⁶ Cita para el efecto llamada 8 disco 23

¹⁷ Registro 7, llamada 134 del 3 de octubre de 2006, llamada 135, 157, 162, 167.



simples favores como lo afirma la defensa, sino que se traducen en el fruto de las actividades ilícitas que desplegó la empresa criminal.

Afirma que se ejecutaron actos constitutivos espurios para culminar la venta del predio “Santa Cruz de Curin”, vereda de Mamatoco en Santa Marta (M), que fueron probados a través de llamadas 159, 172, 174, 177, 184, 185, 186, 187, a 194, -disco compacto 7-, en los que se interviene a Carlos, Sandra Gil, Leobardo Latorre, **PAUXELINO LATORRE**, Héctor Celis, y se advierte la suma de dinero acordada para obtener algún beneficio en el decurso del proceso penal.

Destaca la prueba contenida en el registro N° 16, prueba 13, de la cual se verifican las propuestas que realizaba **LATORRE GAMBOA** a Aguirre, para invertir en los Cerros de Suba, como también, además contribuyó a conseguir armas de propiedad de INDUMIL, para la organización al mando de Carlos Aguirre Babativa.

Trae a colación que **PAUXELINO LATORRE** participó en el punible de Lavado de Activos de la organización de Carlos Aguirre Babativa, y es así que el 2 de octubre de 2007, fueron constituídas¹⁸ las sociedades Inversiones NASVAS y HOUSE LIVING LTDA adquiridas por \$364.000.000,00, de esta última aparece como gerente y representante legal -el aquí procesado-, y socio en representación del 10%, para lo cual aportó \$52.500.000,00. En el título de propiedad se registró como socia a Johana Benjumea, esposa de Hernán Vásquez Delgado, integrante de la empresa criminal y calificado como su “hombre de confianza”, quien figura condenado mediante sentencia de fecha 2 de abril de 2008, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de

¹⁸ Discos 23 prueba 18, 22 prueba 5,



Estupefaciente en concurso con el de Concierto para Delinquir Agravado.

Concluye la Agencia Fiscal que, bajo las reglas de la experiencia, el dinero pagado por **PAUXELINO LATORRE**, por \$100.000.000,00 no provenía de recursos económicos propios sino que facilitaba su nombre para dar apariencia de legalidad a los dineros obtenidos en las actividades lideradas por Carlos Aguirre Babativa; así se logró establecer que **LATORRE GAMBOA** pactó, acordó, y concertó la ejecución de delitos indeterminados en el tiempo, para el Tráfico de Estupefacientes, y Lavado de Activos, consenso que perduró durante los años 2006 y 2007.

En opinión de la Fiscalía, es claro que la defensa omitió presentar las pruebas que acreditaran que el acusado canceló los aportes para adquirir las sociedades PERÍMETRO Y HOUSE LIVING S.A., con recursos propios; y que omitió probar que el cheque de \$100.000.000,00 expedido por Felipe Valencia y **PAUXELINO LATORRE** provenía de recursos personales; tampoco logró establecer la forma de pago, ni arrió prueba alguna que permita concluir que las actividades de Carlos Aguirre Babativa son lícitas.

6. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

6.1 DE LA COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer de este proceso en razón de lo dispuesto en el artículo 34 Ley 906 de 2004, así como en los Acuerdos PSAA10-6852 del 19 de marzo de 2010 y PSAA11-7718 del 16



de febrero de 2011 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Debe advertirse igualmente que de la facultad de revisión de la Sala se circunscribe a los aspectos materia de alzada y se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados a los mismos.

6.2. DEL ASUNTO EN CONCRETO

La Colegiatura abordará el estudio de los tópicos sobre los cuales el apelante finca la controversia frente a la sentencia de Primera instancia, desde luego, con ocasión a las hipótesis trazadas como argumento de la impugnación, que se concretan en los siguientes ítems principales:

- 1) Falta de argumentación de la decisión impugnada, en tanto que se aparta de las reglas de la experiencia, dado que los cargos que se enrostran a su prohijado no fueron probados.
- 2) Los testigos investigadores no fueron interrogados respecto de la presunta autoría en los punibles de Lavado de Activos y Concierto para Delinquir; por ello, no se puede concluir que Latorre tenía previo conocimiento de las actividades ilícitas que desarrollaba Aguirre Babativa.
- 3) Las actividades del procesado se limitaron a relacionar a su sobrino con Aguirre Babativa y los diálogos no constituyen actividades ilegales ni de narcotráfico; es así que no se probó la relación de su prohijado con



las sociedades fachada, luego en sentir del apelante, la afirmación de la Fiscalía General de la Nación obedece a una especulación; pues el acusado no dirigía, ni manejaba las inversiones de Aguirre Babativa en las empresas Nasvas y Merecure; así mismo, advierte, que la sociedad Perímetro fue creada con anticipación y posteriormente ofertada en venta para constituir una empresa de vigilancia.

4) El análisis de la cadena de custodia no resuelve el problema jurídico que cuestiona la defensa atinente a la confiabilidad de los servidores de la policía judicial.

5) La Indagación se adelantó en forma posterior a la captura.

Bajo tales hipótesis la Sala abordará cada uno de temas propuestos por el recurrente en el siguiente orden:

6.2.1. DE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y PONDERACIÓN DE LAS REGLAS DE LA EXPERIENCIA

La Defensa en su esfuerzo argumentativo y de manera lacónica anuncia que la Fiscalía General de la Nación incurrió en errores que califica como “crasos”, que fueron cometidos en la etapa de la investigación, que se reflejan en la motivación deficiente en el proveído condenatorio a **LATORRE GAMBOA**, y echa de menos un interrogatorio integral frente a las conductas enrostradas.

Con relación a la queja planteada esta Sala debe indicar que la deficiencia de las providencias judiciales, se refleja en la *falta de*



motivación cuando se adoptan sin *justificación suficiente*, y puede originarse –como lo ha reconocido la Corte Constitucional– en la falta de *justificación externa* o en la *carencia de justificación interna*. La primera, se predica de aquellos juicios jurídicos en los cuales las premisas normativas o la premisa fáctica aparecen construidas por el juez *sin argumentación suficiente*. Tanto los elementos fácticos como los normativos empleados en una sentencia podrían responder a la realidad procesal, o a lo que dispone el ordenamiento jurídico; pero aún así, si no se ofrecen motivos para sustentarlos, la interpretación estaría indebidamente justificada, porque no aparecen muestras de la actuación adelantada por el Juez para concluir cuales fueron los componentes determinantes del sentido de su decisión; y, “La *falta de justificación interna* se le atribuye a la conclusión cuando no es *solidaria con las premisas* o, cuando no se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación”¹⁹.

Por ello, previo a cualquier otra consideración, esta Corporación fija su atención en el pliego acusatorio²⁰ que determina y que constituye el marco de referencia del enjuiciamiento, acto procesal del cual se advierte que la imputación para **LATORRE GAMBOA** es “autor” de los punibles de Concierto para Delinquir derivado del narcotráfico y Lavado de Activos, al tenor de lo previsto en los artículos 340 y 323 del Código Penal, acusación que fue precisada en el desarrollo del debate público por la Fiscalía General de la Nación, aclarando que los fines para ejecutar el primero de los delitos enrostrados, se concreta es “para lavar activos” y el otro punible que concurra con esta conducta es el de Lavado de Activos.

¹⁹ T-589 DE 2010, Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa.

²⁰ Marzo 5 de 2008, compact disc 1.



Surge necesario relievare que la declaratoria de responsabilidad penal de **LATORRE GAMBOA**, tiene un soporte probatorio insoslayable que es la estipulación convenida por las partes, a través del cual se tiene como hecho probado que la voz de uno de los interlocutores intervinientes en las conversaciones interceptadas y legalmente incorporadas corresponde al procesado **PAUXELINO LATORRE** de acuerdo con la prueba N° 3, audios 13, 45, 134, 157, 162, 166 y 185 del disco magnético 7; la prueba N° 13 (audios 5, 14, 39, 40, 41, 42, 64, 65, 66, 67 y 68); prueba N° 5 audio 2, archivo 7 disco 20b; acreditado con el informe pericial suscrito por la fonoaudióloga Judith Fabiola Valencia Torres.

Lo cual permite inferir que la voz que aparece registrada en los archivos de audio 13, 45, 134, 157, 162, 166, y 185 cd 7 marcado como prueba 3 de la Fiscalía, archivos de audio 5, 14, 38, 40, 41, 42, 64, 65, 66 67 y 68 del cd 16 incorporado como prueba 13 C, y los archivos de audio 6,8, 71 y 77 del cd 22 admitido como prueba 5, archivo 7 del cd 20 incorporado como prueba 17 de la Fiscalía se identifica con el procesado **LATORRE GAMBOA**.

Analizadas las censuras que pregona la ausencia de motivación del fallo condenatorio, se advierte que el quejoso no puntualizó el impacto o beneficio obtenido, si se hubiere realizado desde otra óptica; contrario sensu se verifica que la Fiscalía logró probar de manera circunstanciada el acontecer fáctico fundamento de la imputación, y que vulnera la Seguridad Pública -artículo 340-, y el Orden Económico y Social - artículo 323 C.P.-, aspectos que permiten arribar al colofón de la responsabilidad penal que le incumbe a **PAUXELINO LATORRE GAMBOA**.



Contrario a las quejas del defensor, quien insiste en que los funcionarios de policía judicial no cumplieron con su deber, porque la declaración del investigador Quilián Novoa fue producto de un conocimiento especulativo, aunado a que la indagación realizada por la Fiscalía se traduce en teorías e inferencias erradas porque no probó que Carlos Aguirre fuera el líder de esa estructura; ni que el procesado tuviera conocimiento de las actividades ilícitas que desarrollaba Aguirre Babativa; ni mucho menos, que estuviera concertado con otras personas, tampoco se probó el origen de la empresa “PERÍMETRO”; aunque con relación a tal planteamiento se realizó un análisis contextualizado de la providencia atacada y se advierte que el censor omitió realizar una lectura integral del fallo, pues en él se verifica que incluso orientó un acápite que contrae los alegatos de las partes e intervinientes, y fue así que una vez hecho el recuento de la intervención de la Fiscalía y el Ministerio Público, se dispuso en la sentencia el numeral 3º, 3.1., y 3.2 para resolver las inquietudes propuestas por las partes; lo cual controvierte las aseveraciones de la defensa, que se tornan extrañas a la realidad argumentativa plasmada por la Judicatura en el fallo condenatorio, y que constiuyen en los motivos fundantes de la responsabilidad penal del procesado **LATORRE GAMBOA**, pues se abordaron con suficiencia y holgura todos los cargos enrostrados al procesado, en los siguientes términos:

i)Respecto del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, la **Juzgadora de primer grado precisó que** de la declaración de Quilian Wilfredo Novoa Piñeros, quien ostenta la calidad de primer respondiente frente a la noticia criminis, informó sobre la existencia de una organización dedicada al narcotráfico y dijo que de cara a la hipótesis investigativa fijada por el Fiscal de conocimiento con ocasión a la información obtenida de la interceptación de cientos de abonados



telefónicos, se estableció la plena identidad de los participantes en la sociedad criminal dedicada al Tráfico de Estupefacientes al mando de Carlos Aguirre Babativa.

De las referidas conversaciones telefónicas que fueron intervenidas se estableció la incautación de varios kilos de sustancias alucinógenas; se detectaron envíos de estupefaciente hacia ciudades Españolas y se relievó que el fin de la concertación de voluntades no fue otro que Lavar Activos, como también se demostró probatoriamente que la actividad de Carlos Aguirre era la de transportar y comercializar sustancia estupefacientes a distintos países.

En el fallo, se discurrió que a través de los testimonios de los investigadores Edward Martínez Aguilera y Elkin Ramírez Zuluaga, analistas de comunicaciones, se demostró que las personas vinculadas a la organización ilícita fueron identificados como Carlos Aguirre Babativa, Enrique Ovalle Romero, Jaiver Muñoz, Eduardo Garrido Ponce de León, Álvaro Romero James, William de la Cruz Obregón, Oscar Arbeláez Dávila y Alexander Ardila; y que otro grupo de personas eran los encargados de administrar los laboratorios ubicados en los Departamentos de Cesar, Bolívar, y Norte de Santander, aserto que dedujo del disco magnético 7, registro 218 a 226.

Se dijo, que **PAUXELINO LATORRE** se concertó con Carlos Aguirre Babativa para la comisión de delitos, a través del comercio de estupefacientes que trascendió al Lavado de Activos, incorporó dineros producto del narcotráfico al torrente económico colombiano y creó empresas fachada para lograr su cometido; advirtiéndose que el verbo rector en la conducta enrostrada, fue “concertarse”, por la concurrencia



de la voluntad de varias personas con la finalidad de cometer delitos indeterminados.

Se concluyó que el grupo de personas vinculadas a la organización criminal exteriorizaron actos encaminados a cometer delitos, cuya objetivo principal es facilitar el envío y consecuente comercio de sustancia estupefaciente; alcaloide que era transportado por la empresa “Navarro Ruiz”, y que a la postre permitió incursionar en el punible de Lavado de Activos. Los hechos se corroboran con la versión que suministró Carlos Aguirre, quien precisó que con ocasión al envío de estupefaciente fueron extraditados nueve personas; quienes mediante acuerdos con el gobierno de los Estados Unidos de América, se declararon culpables, en ese contexto fueron condenados por los punibles de Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína.

Se dijo en el fallo que las empresas constituidas por **PAUXELINO LATORRE**, son fachada, así se predica de la denominada “House living”, que no desarrolló su objeto social y que participa de dineros provenientes de la actividad desplegada por Aguirre Babativa, quien fue identificado como la persona que siempre aportaba el capital y daba las órdenes para que no se incluyera como socio, ni representante legal de las mismas.

Precisamente en respuesta a la queja planteada por el defensor se consideró por el Juzgado de primera instancia, que a través de las interceptaciones telefónicas se obtuvo información de las actividades desarrolladas por Carlos Aguirre Babativa, que permitieron establecer



la negociación de sustancia estupefaciente y la creación de empresas fachada como también, de la forma en que se hicieron las inversiones²¹.

ii) Con relación al punible de **LAVADO DE ACTIVOS**, se precisó en el fallo que:

Con los testimonios de los investigadores Milton Ariza, Quilián Novoa Piñeros, Elkin Ramírez y Edward Martínez (disco 7 llamada 33, disco 8 prueba 4 llamada 1, 6 y 7 y disco 22, disco 1 prueba 6), quienes intervinieron en las interceptaciones telefónicas dan cuenta de la incautación de 1.000 kilos de cocaína en el aeropuerto de Maiquetía en Caracas (Venezuela) y la incautación de 1000 kilos de cocaína y la relación que mantenían Aguirre Babativa y Latorre Gamboa, como también del lenguaje cifrado utilizado para acordar las condiciones del tráfico de los estupefacientes, lo cual se deduce concretamente de la carpeta Mateo, llamada 46 bajo el nombre de “doctor”.

Se dijo en el proveído que de las llamadas 28,29,78, 79, 80; contenidas en el disco 10 y del diálogo entre Álvaro Romero y William de la Cruz Obregón se deduce la posición privilegiada de Carlos Aguirre al interior de la organización criminal, y que del diálogo entre Álvaro Romero y William de la Cruz Obregón, se desprende que consignaron \$22.000.000,00, y se señala que “don Enrique” es el inversionista, “pues pone la lana de todos los negocios”, es joven y va de viaje a España; como también llama la atención el lenguaje adoptado de manera enigmática sobre la venta de estupefaciente porque en las

²¹ Disco 1 prueba 6, título Doctor, la carpeta titulada Mateo, disco 4 prueba 8; disco 7 interceptación del celular 3125883186 línea utilizada por Aguirre Babativa; disco 23 prueba 18, disco 22 prueba 5, disco 7 prueba 3, (en este último llamada 40, 45, 155, 166, y 180); de los cuales se infiere la directiva impuesta por el líder Aguirre Babativa en la mencionada organización.



conversaciones se habla de 3000 cabezas de ganado en la “finca Guinea Bissau”.

Con claridad dijo la Juzgadora, que se acopió a la actuación la sentencia²² proferida por la Corte Federal de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, proferida contra Carlos Aguirre Babativa, por narcotráfico, producto de los acuerdos realizados con el Gobierno Americano; contrario a las afirmaciones de la defensa, se acreditó fehacientemente que este sujeto obtuvo ingresos de las actividades de narcotráfico y dispuso lo necesario para distribuirlos a su libre albedrío, previo acuerdo con **PAUXELINO LATORRE GAMBOA**, razón fundamental para acudir al lenguaje cifrado y enigmático, como en efecto se escuchó en la audiencia de juicio oral.²³

En el fallo se insistió que Carlos Aguirre lideraba las sociedades, y se acreditó que ostenta tal condición de aportante del capital y líder de la organización, disponiendo que no fuera registrado en los documentos que legalizan la creación de sociedades; y, en las interceptaciones se establece que aglutinó un grupo de personas idóneas encargadas de cuidar sus finanzas, inyectaba el capital que fuera necesario de manera incondicional, exigía proyectos, y cumplimiento de las órdenes impartidas, a través de las sociedades PERÍMETRO LTDA, PARQUE ECOLÓGICO MERECURE, INVERSIONES NASVAS Y HOUSSE LIVING S.A.; por ello **LATORRE GAMBOA** y demás participantes facilitaron la intervención y circulación de utilidades reportadas por el narcotráfico y procuraron la incorporación en el torrente financiero de este país, aspecto que fue acreditado con la declaración ofrecida por el investigador Milton Ariza quien describió que utilizaban varios

²² Prueba 19.

²³ Fl. 47 del fallo.



abonados celulares²⁴ y correos electrónicos²⁵. Igualmente se logró establecer que en el año 2006, mediante un operativo de la Guardia Nacional Venezolana se incautó sustancia estupefaciente del interés de la organización criminal en cita.

Se precisó en el fallo de primer grado que el investigador Ariza declaró que las personas capturadas fueron condenadas en ese país, evento que tiene estrecha relación con la firma “Navarro Ruiz”, o representaciones “Aldemar”; y que de acuerdo a las labores de investigación dichas sociedades no existen y tampoco desarrollaron su objeto social.

Se indicó también que de la declaración del investigador Edward Martínez Aguilera, quien realizó la escucha por varios meses y analizó las comunicaciones respecto de la línea celular 3125888186 utilizada por Carlos Babativa (disco 7, registro 134 del 3 de octubre de 2006, llamada 135, 159, 160, 162 y 167, 170, 172, 174, 177, 184, 186, 187, 188, 189, 191, 192 y 193); se infiere que **PAUXELINO LATORRE** se hallaba enterado y muy unido con las pretensiones perseguidas por Aguirre Babativa, y en sus conversaciones se advierte el ánimo de llevar a cabo programas trazados por Aguirre Babativa, es así que se identifica con el interlocutor y por demás exterioriza gran interés en lograr sus propósitos, es decir, crear empresas, conformar sociedades cuyo único socio aportante era Aguirre Babativa.

De igual forma, destacó la Juez de primera instancia, contrario a la afirmación de la defensa, que existen diversas comunicaciones de las

²⁴ Números 3152361232, 3133079523, 3108831527, 3132055799, 3102415469, 3108779089, 3008157652, 3123377428, 3123977315, 3114629513, y 3127982725 y el fijo 6082532.

²⁵ papas4@hotmail.com, papas5@hotmail.com.



que se deriva el liderazgo que ostentaba el tantas veces mencionado Aguirre Babativa y que disponía de la contribución total del dinero, pero además requería de su aval para todas las gestiones relacionadas con la constitución de empresas que eran de su interés, a pesar que no figuraba ni como socio, tampoco las representaba legalmente, tanto así que ordenó que **PAUXELINO LATORRE GAMBOA** fuera designado socio en mayor porcentaje de las empresas constituídas y sin reparo alguno; y en los diálogos telefónicos le propone abiertamente realizar sendas negociaciones, determinando que el dinero sería ubicado en el lugar que fuera necesario, empeñado en que el "General", fuese su representante legal.

Contrario a la ajenidad que reprocha el Defensor quien anota que el fallo no tuvo sustentación alguna porque simplemente se indicó que su representado era culpable; la Sala concluye luego de una lectura contextualizada de la providencia confutada que se enfatizó en la sentencia que Aguirre Babativa fue condenado como producto del consenso con el gobierno americano y fue sancionado por conspirar para enviar 500 kilos de cocaína y en esas condiciones el "General", proponía -sin reparo alguno-, proyectos con la anuencia de Aguirre Babativa, cumplía propósitos como lo fue el tema de creación de empresas; y es por ello, que no se concibe como posible que por el rango militar y la experiencia que tenía el procesado, se justifique ahora como un error de "buena fe".

Aun más, se dijo que de las interceptaciones se aprecia que **LATORRE GAMBOA** incursionó en el mismo lenguaje cifrado al que recurría la organización criminal en comento, previendo poner al descubierto las actividades ilícitas que se fraguaron. Fue así que decidió contactar a su



sobrino Leobardo Latorre, quien era funcionario de la Fiscalía General de la Nación, para lograr beneficios dentro de un trámite correspondiente a la acción de extinción de dominio en el que se vincularon algunos bienes del prenombrado Aguirre Babativa (pruebas obrantes en el disco compacto 7, llamadas 134, 135, 157, 159, 160, 162 y 167).

Se indicó en el fallo, que el procesado **LATORRE**, tenía pleno conocimiento de las actividades de Aguirre Babativa y dirigió su actuar a cumplir los designios propuestos por este último, pues desplegó las actividades necesarias y logró que el Coronel Felipe Valencia, entre otras personas, se vincularan como socios del parque Merecure, inversiones “Nasvas Ltda”, “Housse Living” integrada por socios como Vásquez y su núcleo familiar, y para lograr sus propósitos, **PAUXELINO** acreditó su condición de pensionado de las Fuerzas Militares; así mismo se creó la empresa bajo la razón social “Perímetro,” sociedad a través de la cual pretendían ofrecer seguridad al parque agroecológico “MEREASURE” y que incluso, para salir favorecidos en los trámites de licitación entablaron conexiones con el Gobernador del Meta, poniendo a su disposición material humano y bienes muebles que considerara necesarios.

Por lo analizado en precedencia se aprecia que la queja del impugnante dista del real contexto del proveído atacado, cuando deprecia la falta de análisis de las hipótesis plasmadas como argumento defensivo, pues resulta palmario que en el fallo se abordaron los problemas jurídicos surgidos en el debate, es así que se puntualizó el compromiso que se atribuye al enjuiciado, los actos exteriorizados al interior de la organización criminal, y los hechos relevantes que permitieron arribar a la certeza de la responsabilidad penal seriamente comprometida.



Lo cierto e indiscutible es que las respuestas ofrecidas por cada uno de los investigadores integrantes del grupo que intervino en el plan metodológico²⁶ trazado por la Fiscalía General de la Nación, involucra la planeación de la investigación con miras a establecer la procedencia del ejercicio de la acción penal, como que es allí donde se definen las actividades que deberán desarrollar cada uno de los miembros de la policía judicial para confirmar o descartar la hipótesis delictiva que anunciara el Ente investigador y fue dentro de ese marco operativo que ofrecieron su testimonio dentro del juicio.

Ahora bien, la intervención de la policía judicial que cumplían la función de interceptar las llamadas telefónicas, acoge sin duda una importancia superlativa, y ello conlleva a que ante las preguntas de la defensa sobre la realización en uno y otro actos de investigación, – concretamente, las finanzas del procesado y de las empresas-, los policías judiciales dudaban al contestar, pero tal actitud es el reflejo propio de la orden impartida dentro del marco metodológico, pero no como producto de inseguridad en su trabajo, porque realmente el tema había sido asignado a otro investigador, ello para detener la atención en que el Defensor fue insistente en que los agentes omiieron indagar las finanzas del procesado; empero, ese objetivo desborda la órbita de las pesquisas de los agentes de la policía judicial que inexplicablemente no lo dijeron en el auditorio del juicio público; porque este tema se contrae a estrategias del funcionario instructor y no a libre albedrío de los funcionarios encargados de la indagación, pues recuérdese que ellos cumplen la orden producto del mentado plan metodológico, y es esa y no otra la única y razonable explicación, sin embargo, como se verá más

²⁶ radicado 26840.



adelante ello no habilita la posibilidad para predicar duda en favor del procesado y menos falencias investigativas como lo pregona el defensor.

En punto de la censura del impugnante, subyace necesario relieves que si el estudio patrimonial del procesado sobre las empresas cuestionadas, constituía un tema de suma importancia, y es lo que ahora reivindica, tal como se pregona por la doctrina y la jurisprudencia, era la Defensa en procura del ejercicio del derecho que representa ofrecer a esta actuación los estados financieros, e incluso las declaraciones de renta de su interés probatorio, bajo el entendido que nadie más interesado en acreditar la cuantía y existencia patrimonial que él mismo; por sí o a través de su representante judicial, dado que constituye la prueba por excelencia que daría crédito al origen lícito del peculio como General retirado de la Fuerza Pública.

Para demostrar aquellos aspectos de interés en el ejercicio del derecho de defensa, surge digno de traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia dentro de la radicación 31.103, del 27 de marzo de 2009, ponente el Magistrado Dr. Sigifredo Espinosa Perez, puntualizó:

“Por lo demás, un sistema acusatorio como el que actualmente se consagra en la Ley 906 de 2004, necesariamente se halla imbuido del Principio Acusatorio, bajo cuya férula corresponde a la fiscalía formular la acusación cuando estima que posee los elementos suasorios suficientes para demostrar en juicio la responsabilidad del procesado.

Es claro, de igual manera, que a pesar de su connotación adversarial, a la defensa se le permite desarrollar su particular teoría del caso a través de un comportamiento pasivo o inercial cuya legitimidad reposa, precisamente, en el hecho de que la



carga de demostrar la responsabilidad penal compete a la Fiscalía, al tanto que el acusado se halla prevalido, como imperativo constitucional que además reproduce normas internacionales, del principio de presunción de inocencia, acompañado de su correlato *in dubio pro reo*.

Ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía, a la manera de entender que junto con la prueba de cargos, se halla obligada a recoger todo cuanto elemento probatorio pueda ir a favor de cualesquiera posturas de su contraparte, o mejor, de la específica teoría del caso de la parte defensiva.

Y agregó:

Ahora, en el sistema acusatorio que rige la solución del caso examinado, se hace mucho más evidente esa obligación para la defensa de presentar, si busca derrumbar el efecto de la prueba de cargos, prueba que la desnaturalice o controvierta, dado que ya no existe la obligación para la Fiscalía de investigar tanto lo desfavorable como lo favorable al procesado, en tanto, se trata de un sistema de partes o adversarial bajo cuyo manto el ente investigador debe construir una teoría del caso y allegar los elementos de juicio que, cabe resaltar, bajo el imperio del principio de libertad probatoria, la soporten.

Y si en ese camino investigativo se encuentra la Fiscalía con elemento de juicio que puedan servir a la teoría del caso de la defensa, su obligación se limita, dentro del principio de transparencia y para hacer efectiva la igualdad de armas, a descubrirlos y dejarlos conocer a la contraparte, pero no, y aquí se hace necesario resaltar el punto, está obligado a presentarlo como prueba dentro del juicio oral, por manera que si la defensa no lo pidió -como carga que le compete para desvirtuar la acusación-, ese elemento no puede ser considerado para efectos de tomar la decisión final”.

No obstante lo anterior y con miras a precisar el tema de la carga dinámica de la prueba cuando pasa a ser del exclusivo resorte de la Defensa, concretamente respecto del punible de Lavado de Activos, el



Alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, en reciente pronunciamiento²⁷ dijo:

““Por eso, el concepto de carga dinámica de la prueba así restrictivamente aplicado -no para que al procesado o a la defensa se le demande probar lo que compete al Estado, sino para desvirtuar lo ya probado por éste-, de ninguna manera repugna el concepto clásico de carga de la prueba en materia penal, ni mucho menos afecta derechos fundamentales del acusado. Simplemente pretende entronizar en el derecho penal criterios racionales y eminentemente lógicos respecto de las pretensiones de las partes y los medios necesarios para hacerlas valer”²⁸.

Lo anterior es aplicable, generalmente, en delitos como el lavado de activos y el enriquecimiento ilícito de particulares. En estos casos, si la Fiscalía edifica una teoría condenatoria plausible acerca de los hechos por los cuales llamó a juicio, debidamente apoyada en los medios de conocimiento que hay en el expediente, a la defensa no le será posible, en los alegatos de conclusión, en la apelación de la sentencia, ni menos en sede del extraordinario recurso de casación, acudir a explicaciones o a hipótesis divergentes, así se adviertan en principio como no irrazonables, si en las etapas respecto de las cuales operó el principio de preclusión era la única o la mejor llamada a sustentar mediante pruebas los enunciados fácticos que las integraban.

Sólo cuando la hipótesis sostenida por el organismo acusador sea manifiestamente contraria a derecho, o abruptamente desatinada en lo fáctico, podrá ser refutada desde el punto de vista argumentativo por el procesado o su defensor, esto es, sin haber tenido que acudir a una teoría alternativa, fundada en pruebas, que explique racionalmente lo sucedido.

En otras palabras, cuando en el sistema de la Ley 600 de 2000 la defensa adopta una estrategia pasiva frente a las imputaciones de condena, en casación sólo podrá proponer errores internos o inmanentes a la hipótesis acusatoria si en su momento tenía al alcance de la mano, y no lo hizo, obrar de manera proactiva en

²⁷ Radicado 42.516, del 2 de Abril de 2014 ponente Dr.Eyder Patiño Cabrera.

²⁸ Sentencia de 9 de abril de 2008, radicación 23754. En el mismo sentido, fallo de 13 de mayo de 2009, radicación 31147, entre otros.



aras de respaldar por lo menos una explicación que lograra refutarla o ponerla en duda. Pero si a esta altura de la actuación se refiere a teorías con contenidos fácticos carentes de las bases probatorias que hubiera podido aportar en el normal devenir del proceso, no sólo entraría al terreno de la especulación, sino que rayaría los límites de la lealtad y la buena fe.

Esto es ostensible en el sistema de la Ley 906 de 2004, que puede definirse en materia epistemológica como un modelo teórico-objetivo tanto de confrontación como de refutación de hipótesis adversas”.

Esta Colegiatura insiste en que el impugnante omitió singularizar los medios de prueba, el alcance valorativo y los elementos de juicio, a partir de los cuales, en su sentir, hubieren obtenido conclusiones favorables a los intereses de su apadrinado; no demostró con la claridad debida y la precisión, el ámbito del reproche, es decir, si la motivación incompleta o defectuosa de la sentencia se presentó en el juicio sobre los hechos, o las probanzas recaudadas, o en ambos, pues el discurso se planteó de manera indiscriminada e ilimitada y lacónica, y pese a que denota la comprensible vehemencia por proclamar la inocencia del procesado, lo cierto e indiscutible es que las quejas enunciadas, carecen de soporte y demostración, pues su intervención se traduce en meras elucubraciones, con las que pretende minar la capacidad demostrativa de las probanzas arrimadas, que muestran un análisis insular, ajeno al consecuente razonamiento analítico, jurídico y probatorio plasmado en el fallo de primera instancia, de donde emerge diáfana la participación de **LATORRE GAMBOA** en los delitos enrostrados.



Por tanto, las predicas invocadas para absolver al procesado no tienen vocación de prosperidad, por la principalísima razón que a lo largo de la construcción jurídica que declaró la responsabilidad penal de **PAUXELINO LATORRE**, fue derruida la presunción de inocencia con suficiente acierto y de manera contundente se identificó su participación en los reatos enrostrados.

De otra parte, la pretensión defensiva para resquebrajar la declaratoria de responsabilidad del procesado se fija en que no hubo empresas fachada porque su existencia es anterior, a los hechos soporte de la imputación; sin embargo es un aspecto que se margina del sentido común. La doctrina ha establecido que corresponde a aquella creada legalmente a la cual se le destina un sitio para su ejecución, pero que no desarrolla su objeto social, ni cumple lo relacionado en el certificado de la Cámara de Comercio, es decir, tiene otros propósitos, como mostrar lo que no es; aspecto que, en efecto, fue probado con los elementos incorporados al juicio oral, pero además, por la potísima razón que los investigadores en el proceso de constatación y labores propias de vecindario establecieron que las sociedades no existen en las direcciones suministradas al momento de la constitución, cuando fue registrado ante la autoridad competente.

Ahora bien, se cita como tema de disenso la credibilidad del testigo Edward Martínez Aguilera, y fue así que en el debate oral y en el decurso del contrainterrogatorio se direccionó a impugnar la credibilidad del testigo, y frente a esa súplica la primera instancia advirtió en el fallo, que el investigador fue conteste al precisar que en las comunicaciones interceptadas a **LATORRE GAMBOA**, se advierten referentes de inversiones y creación de empresas; entre otras, en la llamada identificada con el número 261, incluso, en el diálogo que



sostiene Sandra Gil con Carlos Aguirre, cuando ella lo alerta del riesgo de realizar esa inversión, precisamente vaticinando investigaciones que se podían suscitar en contra de Aguirre Babativa (disco 8).

En la sentencia de primer grado se destacó que el registro magnetofónico de marras no fue mencionado el aquí procesado, hecho indiscutible y así se corrobora; no obstante, debe precisarse que de la escucha del audio (disco compacto 22), se demostró la existencia de la organización criminal al mando de Aguirre Babativa y que las utilidades percibidas de esa organización se invertían en Colombia, y que **LATORRE GAMBOA** se interesaba por tales inversiones, luego, no se puede eludir como lo pretende la defensa, el vínculo estrecho entre Carlos Aguirre Babativa y el procesado.

Surge necesario recalcar por la Sala que, los temas de interés para **LATORRE GAMBOA** y Aguirre Babativa, son únicos, recurrentes, fácilmente identificables, y convergen a la creación de empresas, incluso acuerdan el porcentaje que le asigna a cada uno de ellos, pero además llama la atención la existencia de una línea telefónica especial entre ellos dos, a través de las cuales se debaten temas de común interés para la inversión de grandes sumas de dinero en empresas.

En este aspecto surge necesario precisar que la responsabilidad penal no se finca en pruebas puntuales, y mucho menos restringiendo la exigencia procesal al “estudio patrimonial o la exhibición de los proyectos que elaboró **Pauxelino** para Aguirre Babativa”, como lo depreca la defensa, dado que tal afirmación soslaya los tan abundantes pronunciamientos de Alto Tribunal de la Justicia Ordinaria en los que se itera que el punible de Lavado de Activos tiene una pluralidad de verbos, que exige un análisis riguroso de la actividad probatoria y es



por ello, que en el fallo de primera instancia se acude a realizar inferencias lógicas y a partir de un hecho probado y a través de ese ejercicio lógico se arriba al colofón de que **PAUXELINO LATORRE GAMBOA**, se hallaba estrechamente fusionado con las actividades de Carlos Aguirre Babativa.

Es del caso relieves que el tema que realmente trasciende en esta actuación, no es otro que el umbral de los dineros; pues tal y como quedó probado los recursos emergen del peculio de Carlos Aguirre Babativa, alias “don Enrique”, y que el capital era dispuesto en consideración a las propuestas de **PAUXELINO LATORRE**, su incondicional asesor, pues visualizaba los negocios y coordinaba la forma de invertir los dineros que poseía Aguirre Babativa, luego, es esa y no otra, la conducta que trasciende al ámbito penal y que se torna a todas luces típica, antijurídica y culpable.

Siguiendo el análisis, y en lo que atañe en la censura de la ausencia de fundamentación del fallo y de supuestas “especulaciones” plasmadas por el Juez de conocimiento al margen de las reglas de la experiencia, se recaba en que tal intervención no se ajusta con la carga demostrativa que le corresponde al impugnante de cara a la sentada jurisprudencia que se ha ocupado de precisar el tema; es decir, que ante el disenso planteado, impera realizar una exposición siquiera sucinta de las trascendencias favorecedoras si se aplicaran las inferencias que en su criterio se deben utilizar, al menos hipotéticamente, y advierte la Sala que omitió tal ejercicio ilustrativo; pues acude a conjeturas a partir de un conocimiento previo, producto de experiencias insulares en el ejercicio de la profesión como abogado litigante; afirmaciones que no avienen con las reglas de la experiencia para descartar la responsabilidad que ahora se le enrostra al procesado **LATORRE**.



Es del caso ponderar que el criterio que orienta la apreciación de las pruebas en materia penal es el de la persuasión racional o sana crítica, según el cual, las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de forma articulada con los demás elementos probatorios y evidencias del proceso, de acuerdo con las reglas de la lógica, de la ciencia, de la experiencia y del sentido común, y en todo caso, bajo la condición funcional al juez de exponer de manera razonable el mérito que les asigna, en la medida que toda sentencia debe tener una “fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con identificación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio. (Cfr. artículos 254 del Decreto 2700 de 1991; artículos 238 y 282 de la Ley 600 de 2000; artículos 126, 380, 381 de la Ley 906 de 2004)²⁹

Ahora bien, en punto de las “inferencias indiciarias”, aceptadas dentro de la nueva sistémica de enjuiciamiento oral, se tiene que los medios de conocimiento deben soportarse en un hecho indicador, respecto del cual se realiza la operación mental para inferir el hecho indicado o la estimación de su poder suasorio para determinar la responsabilidad penal; ejercicio racional al que acudió la Juez de primera instancia, quien en su intelecto tuvo como referente las incautaciones de sustancia estupefaciente realizadas en varios países y que confluyen en Carlos Aguirre Babativa, quien posteriormente resultó condenado por el Gobierno de los Estados Unidos.

²⁹ Corte Suprema de Justicia radicación 43683 del 20 de Octubre de 2014



Pero además, a través de cientos de interceptaciones telefónicas y los testimonios de los investigadores que participaron en el operativo, permitieron al fallador realizar inferencias racionales, y deducir que el prenombrado se hallaba estrechamente unido con el hoy procesado **PAUXELINO LATORRE GAMBOA**, y de consuno ejecutaron varias actividades que dieron lugar a los cargos enrostrados desde la formulación de acusación y que se reflejan en la sentencia condenatoria, y en tal sentido fue precisado en el fallo que hoy se revisa.

Es decir, que la valoración y el razonamiento aplicado en el fallo, corresponde a un raciocinio realizado bajo el entendido que “la atribución de eficacia probatoria a las inferencias indiciarias como ocurre con los medios de convicción en general, depende de su confrontación o cotejo con el conjunto del acervo probatorio y de su gravedad, concordancia, convergencia y relación con las pruebas que hayan sido recolectadas en el juicio oral”.³⁰

Respecto del tema surge necesario traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 30.727 del 17 de Marzo de 2009, Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas, en el que expuso:

Las inferencias lógico-jurídicas a través de operaciones indiciarias son pertinentes dentro de la sistemática procesal vigente para permitirle al juez un “convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, mas allá de toda duda” (Ley 906 de 2004, artículo 7º), que cuando ello se alcanza le permitan proferir sentencias de condena en contra de los acusados.

³⁰ Corte Suprema de Justicia radicado 30.727 del 17 de marzo de 2009 que cita decisión de la Sala de Casación Civil., sentencia de 3 de marzo de 1984.



La prueba indiciaria surge de un hecho indicador, probado en el proceso, del cual el operador judicial infiere lógicamente la existencia de otro, es decir, el indicio es un hecho conocido del cual se deduce otro desconocido. Así pues, la operación del juez al encontrarse con un indicio, consiste en tomar el hecho demostrado y analizarlo bajo las reglas de la experiencia y de la lógica, para que como resultado aparezca la conclusión lógica que se está buscando. Dicho de otro modo:

Todo indicio se configura a través de un hecho indicador singularmente conocido y probado, un hecho indicado a demostrar, el que a través de un proceso de inferencia lógica permite deducir la autoría, responsabilidad o las circunstancias en que se ejecutó la conducta punible³¹.

Bajo ese panorama no es dable que se construyan motivaciones a partir de sus anécdotas como lo trae a colación el defensor, en tanto que tal referencia es única, y exige que una vez establecidos los hechos, se impone acudir al material probatorio y de ello, es posible inferir lógicamente si existe o no responsabilidad penal por parte de **PAUXELINO LATORRE GAMBOA**, frente a las conductas de Lavado de Activos cuya fuente es el Narcotráfico y el de Concierto para Delinquir con fines de lavar activos.

Y es que las “...proposiciones formuladas a partir del conocimiento obtenido por vivencias, para que puedan erigirse como reglas de la experiencia, y por ende tenidas en cuenta como pautas de la sana crítica, es necesario que puedan ser sometidas a contraste y trasciendan su confrontación, ya que de lo contrario, a pesar de ostentar una conformación lógica, sólo constituirán situaciones hipotéticas e

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 5 de octubre de 2006, radicación 25582.



inciertas³²; además es indispensable que sean aceptadas en forma general con pretensiones de universalidad por la colectividad, más no que obedezcan a lo que el individuo haya aprehendido en su particular cotidianeidad, pues, esto si bien puede ser importante frente a procesos racionales internos, no es fundamento serio para estructurar axiomas empíricos de aceptación dentro de un conglomerado, en determinado contexto social y cultural, con la aspiración de ser esgrimidos para desvirtuar el reproche de responsabilidad que se hace en materia penal³³.

Para el presente asunto, observa la Sala, que el defensor porfía en que sus experiencias personalísimas constituyan una regla de la experiencia y a través de ellas derruir los cargos que hoy enfrenta al procesado y forzar a la Judicatura a concluir en forma similiar que las conductas de su patrocinado se justifiquen.

Frente a la aplicación de las reglas de la experiencia, digno es de traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en casación 43388 del 26 mayo de 2014, Magistrada ponente Dra. María del Rosario González Muñoz; en la que expuso:

“En el presente caso, el actor aduce el desconocimiento de la máxima de la experiencia propia de las prácticas comerciales según la cual “no pocos socios, hoy en día, hacen exclusive sus supuestos aportes sociales tan sólo en papeles (es decir, en el mero texto del respectivo documento de constitución), y no en la realidad, como sería lo correcto”.

Conforme lo tiene también precisado esta Corporación, las reglas de la experiencia son todas aquellas *“generalizaciones que se hacen a partir del cumplimiento estable e histórico de ciertas conductas*

³² Sentencia de 6 de agosto de 2003, Rad. N° 18626.

³³ Auto de 14 de julio de 2004, Rad. N° 21210.



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

*similares*³⁴, de modo que para que ofrezca fiabilidad una premisa elaborada a partir de un dato o regla de la experiencia ha de ser expuesta, a modo de operador lógico, así: siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B³⁵.

En criterio de la Sala, el supuesto fáctico propuesto por el actor no constituye una verdadera regla de la experiencia, pues no es cierto que siempre o casi siempre que se conforma una empresa se consigna en el acto de constitución un valor muy superior a aquel con el cual, realmente, se pone en funcionamiento la misma. Si bien hay ocasiones en que esa situación ocurre, **tal proceder no se erige en un hecho de ocurrencia frecuente como para predicar su generalización y a partir de allí edificar la existencia de una máxima de la experiencia**". (negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, en ningún error incurrió el Tribunal cuando concluyó que el procesado ingresó al torrente de la economía nacional los \$300.000.000 con los cuales constituyó AGROLIFE E.U. Es cierto que de la entrada a los haberes de esa empresa no aparece constancia documental en el proceso. Pero, como ya ha tenido oportunidad de señalarlo la Corte, *"no es un regla irrefutable que las ganancias obtenidas de actividades ilícitas se vean reflejadas en el patrimonio del autor, cuando, por el contrario, en la mayoría de los casos se busca ocultar el producto del ilícito"* (CSJ AP, 20 de agost. de 2008, rad. 30008).

De lo anterior se deduce, que el ejercicio de la defensa más que atacar las razones del fallo, en un personalizado ejercicio defensivo analizó y justipreció todos y cada uno de los medios de prueba, al punto que planteó su particular análisis, obviamente sesgado, en procura de sacar adelante los intereses que representa, predicando fallas en la Judicatura, sin lograr acreditar su desacierto frente a la imputación.

Bajo ese panorama se colige que el discurso argumentativo referido por el

³⁴ Sentencia del 19 de noviembre de 2003, radicación 18787.

³⁵ Sentencia del 21 de noviembre de 2002, radicación 16472.



defensor no ostenta la virtualidad para revocar la sentencia ahora impugnada que declaró la responsabilidad penal de **PAUXELINO LATORRE**.

6.2.2. EXISTENCIA Y DEMOSTRACION DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

6.2.2.1. Respecto del punible de Lavado de Activos, el defensor deprecia la ausencia de elementos probatorios que permita concluir que **PAUXELINO LATORRE** tenía previo conocimiento de las actividades ilícitas que desarrollaba Aguirre Babativa y pretende la absolución de su representado, en virtud a que no se probaron los cargos enrostrados, ni existe declaración que sirva de base para fundamentar la condena impuesta.

Ab initio, hay que decir que las quejas planteadas por el impugnante desconocen el principio de libertad probatoria que gobierna en el enjuiciamiento penal, en tanto que para acreditar la ocurrencia del reato, en el presente caso de Lavado de Activos, no exige prueba específica; como lo reivindica con vehemencia bajo el argumento que no se investigaron las finanzas de las empresas cuestionadas afirmando la inexistencia de declaración que incriminen al procesado; y frente a ello surge necesario recordar que, simple y llanamente se exige demostrar que los bienes objeto del mismo provienen de actividades ilícitas, sin que se requiera de una decisión judicial previa que así lo declare.



Los planteamientos de la defensa sobre el punto bajo examen se alejan de las precisiones hechas por la jurisprudencia nacional³⁶ que enseñan que el delito de Lavado de Activos es una conducta autónoma, no obstante tener un soporte referencial (fuente del recurso, elemento normativo del tipo) relacionado con una serie de actividades ilegales expresamente referidas, que no tienen que ser comprobadas en el proceso penal, sino que constituyen inferencias.

Olvida el defensor que en virtud a la autonomía de la conducta de Lavado de Activos, el objetivo de establecer la responsabilidad penal por el punible contra el Orden Económico y Social, se cumple aunque no se pueda determinar de manera plena la actividad ilegal que actúa como fuente del punible.

“Es por ello que, demostrar el amparo legal del capital que ostenta o administra, etc., es cuestión a la que está obligado el tenedor en todo momento; y cuando no demuestra ese amparo legítimo es dable inferir, con la certeza argumentativa que exige el ordenamiento jurídico penal, que la actividad ilegal consiste en “...encubrir la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes”, de manera que por esa vía se estructura la tipicidad y el juicio de reproche a la conducta de quien se dedica a lavar activos. iii) Es claro entonces que para sentenciar por Lavado de Activos no se requiere de una decisión judicial que involucre al procesado en la comisión del comportamiento subyacente (delito base), entre otras razones porque el delito base puede ser cometido por terceros (éste es el caso) y no necesariamente por el lavador del activo. La norma tampoco exige de

³⁶ Casación 26144 del 11 de marzo de 2009



la existencia de una condena (contra el procesado o contra terceros) por el comportamiento subyacente que genera el activo³⁷.

Es decir, basta que no se demuestre la tenencia ilegítima de los recursos, para arribar al colofón que la conducta exteriorizada se adecúa al tipo penal de Lavado de Activos, contrario a la hipótesis propuesta por el defensor, no se exige prueba determinada como declaraciones o estudios patrimoniales, en tanto que desde antaño se acude a la “mera inferencia” del funcionario judicial sobre la conducta ilícita que constituye la fuente del delito.³⁸

Bajo ese contexto, se tiene que cuando el tenedor de los recursos ejecuta esa actividad, (aparentar la legalidad del activo), oculta su origen e inclina su compromiso al éxito de ese engaño, orienta su conducta a legalizar la tenencia del activo, es claro que incurre en el punible porque su actuar se concreta en dar a los bienes provenientes o destinados a ese propósito apariencia de legalidad; es decir, encubre la verdadera naturaleza ilícita de los recursos y bajo esa perspectiva, la inferencia lógica que se realiza con ocasión a las múltiples operaciones y transferencias de dinero ofertadas por el narcotraficante Carlos Aguirre Babativa, manipuladas por **LATORRE GAMBOA**, permiten concluir que se había conformado una connivencia para lograr los fines ilícitos, esto es administró bienes provenientes del narcotráfico para crear empresas, que de suyo afecta a la comunidad colombiana porque incorpora en la Economía Nacional dineros que insoslayablemente tienen su origen en el narcotráfico.

³⁷ Radicación 26144 del 11 de marzo de 2009.

³⁸ Casación 23754 (09/04/08) que cita apartes de la sentencia 25219 del 24 de enero de 2007.



Para el efecto, surge imperioso relieves que la Defensa no probó el origen de los dineros con los cuales el procesado **LATORRE GAMBOA** logró participar en las sociedades, mientras que la Fiscalía comprobó en el juicio oral que el procesado Aguirre Babativa fue condenado por los Estados Unidos por conspirar para traficar estupefacientes, que este acordaba con el aquí procesado la forma y el lugar en que ubicaría el dinero requerido para satisfacer sus propósitos al margen de la ley, lo cual permite arribar al colofón que los recursos que fueron dispuestos por el procesado **LATORRE** tenían su origen en el peculio de Aguirre Babativa, quien accedió a las propuestas que realizaba el General en retiro.

Se advierte que el defensor y el procesado, se apartaron de la exigencia procesal que les incumbe para sacar adelante su pretensión de absolución, en razón a que debían explicar el amparo legal del capital que ostentaba o administraba; dado que cuando no demuestra su legitimidad es dable inferir que el comportamiento desplegado se adecúa al tipo penal de Lavado de Activos, y permite elevar un juicio de reproche cuando se pretende encubrir la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes”³⁹.

Finalmente, la Sala advierte que una vez escuchados los registros de audio y revisadas las declaraciones de los investigadores que depusieron en el juicio se corrobora que cuando se finalizaban esos testimonios, el Defensor concluía y enfatizaba que el trámite fue producto de una “especulación”; sin embargo, surge necesario destacar que todas las elucubraciones que pueda traer la defensa se van desvaneciendo de manera gradual desde que presenta la estipulación probatoria, en tanto que a partir de ella, se tiene por probado el hecho que es **PAUXELINO LATORRE GAMBOA** la persona que interviene

³⁹ rad. 27144, 2 de febrero. de 2011 Corte Suprema de Justicia.



en las interceptaciones telefónicas referenciadas con antelación.

El pregón de la defensa es inane, dado que se tiene por probado que uno de los interlocutores en esas conversaciones es el procesado **PAUXELINO LATORRE**, y se acreditó con el informe pericial suscrito por la fonoaudióloga Judith Fabiola Valencia Torres corroborado con las pruebas enumeradas por la Fiscalía del siguiente orden: 1) prueba N° 3: audios 13, 45, 134, 157, 162, 166 y 185 del disco magnético 7; 2) prueba N° 13: (audios 5, 14, 39, 40, 41, 42, 64, 65, 66, 67 y 68); 3) prueba N° 5: audio 2, archivo 7 disco 20b.

Con la declaración del intendente Elkin Ramírez Zuluaga⁴⁰, se estableció que, por información cruzada con el Gobierno Americano a través de asistencia oficial con otros Estados, se vislumbraba la existencia de una organización dedicada al tráfico de sustancias alucinógenas, como también se verificó por la página web de un evento de similar naturaleza acaecido el 14 de septiembre de 2006, en el que la guardia de Venezuela realizó una incautación de 1000 kilogramos de cocaína en el aeropuerto de Maiquetía.

Se probó con las interceptaciones escuchadas en el juicio oral que Oscar Arbeláez, Alfonso y Álvaro son contactos de Carlos Aguirre quien lidera⁴¹ la organización al margen de la ley, y que ellos consiguen empresas, acuerdan la forma para adquirir algunas cantidades de estupefacientes, y que Aguirre Babativa exige resultados en cumplimiento de lo acordado; así mismo, se advierte que contactaron a William de la Cruz Obregón con el fin lograr un envío de sustancia

⁴⁰ Compac disc 44, 45 y 46, llamda 103 del juicio oral, prueba No, 5 el contenido del medio magnético marcado por fiscalía No.22.

⁴¹ Discos 44 y 45 del juicio oral



estupefaciente a través de su empresa comercializadora de jeans. (llamada N° 97 , 101 y 102 del disco 2 de la carpeta Alfonso).

Afirmó el testigo Ramírez Zuluaga, que de la interceptaciones de comunicaciones⁴² entre Juan Fernando Muñoz “alias Mateo”, Eduardo Garrido y Carlos Aguirre, se evidencia que Jonny es el veedor en el tráfico de los estupefacientes, que representa a Carlos Aguirre, y que requirió a alias “clave o firma o cabezón o el de gorra”, y le dijo el interlocutor: que “si no se podían hacer los negocios pues que le dijera; que si lo negocios no salían pues buscaban por otro lado y seguían de amigos, entonces que alias “clave” contestó que para mañana le entregaba”, así el declarante advierte que existe buen ánimo por parte de alias “la clave”, porque posiblemente al día siguiente verificaban otra entrega de sustancia estupefaciente para Carlos Aguirre. (disco compacto 46 del juicio oral)

Dijo el investigador Ramírez Zuluaga, que de las interceptaciones se advierte interés entre Carlos y Hernán por un negocio en Guinea (Bisaú), pues al parecer se trata de una droga que ya tenían en ese lugar y pretendían trasladarla a España. (disco número 7 llamada número 70), afirmó que “Carlos ponía el dinero y acumulaba sus drogas”, entonces necesitaba de unas empresas, y personas que se encargaban o le asignaban la tarea entre ellas Álvaro y Alfonso; contactaban diferentes personas como Galindo, Zipa, William de la Cruz Obregón, y alias pelo cortico; Mateo y la gente de Medellín, Jorge, Jorge Iván Ramírez Villegas, y que seis personas identificadas como Eduardo Garrido, Alfonso Enrique Ovalle Romero, Álvaro Romero James, Hernán Vásquez Delgado, Mauricio Bejarano Aguirre, Jonh Jairo Candia

⁴² Disco 1 llamada 97 y 101



Triana, **Pauxelino Latorre Gamboa**, Leobardo Evangelista Latorre Gamboa, trabajaban en forma directa para Carlos Aguirre. (disco compacto 44, 45 y 46)

Ahora bien, se destaca por la Sala que la Fiscalía General de la Nación comprobó la estrecha e incondicional relación entre **LATORRE GAMBOA** con Carlos Aguirre Babativa, y que el procesado omitió demostrar probatoriamente la procedencia de los dineros que administraba; aspecto que al ser ponderado con los testimonios ofrecidos por los investigadores quienes dan cuenta de múltiples interceptaciones, se arriba a la conclusión que Aguirre y **LATORRE** se comunicaban por una línea específica, hablaban en idioma incógnito, exteriorizan en forma permanente su prevención frente a que sus diálogos fueran escuchados por las autoridades a través de interceptaciones telefónicas, precisamente porque su mayor interés era ocultar el real contenido de los temas, por ello acudían a frases distractoras para lograr evadir las acciones legales.

Se escuchó en el juicio oral que frente a las necesidades que planteaba Aguirre Babativa, el procesado **PAUXELINO LATORRE**, estaba presto en buscar soluciones inmediatas, incondicionalmente planteaba estrategias, al punto que acudió a su núcleo de conocidos, amigos y familiares, para solventar sus inquietudes, como también lograr los objetivos propuestos.

El procesado pretendió justificar la compra de un bien inmueble con un CDT producto de la liquidación de sus prestaciones sociales, título valor que no fue descubierto por la defensa, pero que invoca con añoranza para predicar la inocencia de su defendido, argumento que resulta deleznable para robustecer la teoría de la defensa y menos aun para acreditar la



inocencia que predica de su representado, pues tal hipótesis únicamente trasciende al acto de encubrir el verdadero origen de los dineros con los que adquirió y gerenció “PERÍMETRO”.

Es del caso precisar que **PAUXELINO LATORRE** se le enrostra el punible de Lavado de Activos pues formó parte de sociedades creadas con los dineros de Carlos Aguirre Babativa y dio apariencia de legalidad a los capitales de procedencia ilícita.

Para ello, se reitera, que se probó en el juicio oral que se constiuyeron sociedades como “HOUSSE LIVING LTDA. y NASVAS”, entre en el 5 y 22 octubre de 2007, el mismo procesado en su versión aceptó que eran de papel o fachada, de las cuales se registró legalmente que desempeñaba el cargo de gerente y se anunciaba como General retirado del Ejército Colombiano, y es que haciendo remembranza a ese acto notarial para el momento de suscribir el acta de constitución luego de su firma destacó su grado en la institución militar. Para el caso, se advirtió en el debate oral que dichas minutas fueron elaboradas por la abogada Rosa Parra y Leydi Johana Benjumea, socias de esas empresas; ésta última, esposa de Hernán Vásquez, condenado el 6 de abril de 2008, por el delito de Tráfico y Fabricacion de Estupefacientes en concurso de Concierto para Delinquir, por demás, identificado como el hombre de confianza del plurimentado Aguirre Babativa.

En el decurso del juicio oral, quedó establecido que en noviembre del año 2007, se puso en funcionamiento el Parque Ecológico Merecure y se instaló una sede de la empresa Perímetro en Villavicencio (Meta), con el patrimonio de Aguirre Babativa; tema al que no fue ajeno el hoy procesado en tanto que de la llamada entre Felipe y **PAUXELINO**, se



deduce que decidieron gestionar varios negocios con el Gobernador del Meta, para que le asignaran contratos de vigilancia.

Así las cosas se concluye que las empresas creadas se concretan en las siguientes:

INVERSIONES NASVAS LTDA: con el investigador Eusebio Zarta Forero, se incorporó la escritura pública de constitución 6467⁴³, integrada por Hernán Vásquez Delgado -subgerente-, Aleydy Johana Benjumea Rojas -gerente⁴⁴-, y sus dos hijas menores de edad, con aporte de \$50.000.000,00, y figura como dirección de notificaciones carrera 89 N° 166-71. De las interceptaciones contenidas en el disco 23⁴⁵, llamada 34 del 12 de octubre de 2007, llamada 44 del 18 de octubre de 2007, los interlocutores discuten sobre el capital para constituir la empresa, acordando la suma de \$100.000.000,00; Carlos le dice a Hernán que necesita el certificado de la Cámara de Comercio y el Nit, porque registrará algo a nombre de esa empresa, que no desarrolló su objeto social. Por labores del investigador se estableció que la dirección comercial de la empresa, correspondía a un conjunto residencial en donde causalmente se corroboró la residencia del núcleo familiar de Hernán y Johana (disco compacto 22 llamada 15 del 30 de octubre de 2007)

La otra sociedad HOUSSE LIVING S.A., constituida por la escritura pública 5912 del 5 de octubre de 2007, con un capital de \$500.000.000,00, el domicilio fue fijado en la carrera 6 No 56-18, y registra como socios accionistas a **PAUXELINO LATORRE**, con \$52'500.000,00 y el 15% del capital suscrito; Gladys Martínez Balaguera

⁴³ Prueba 23.

⁴⁴ Prueba 22

⁴⁵ Prueba 18



-esposa de PAUXELINO- con \$35'000.000,00; y el 10% del capital suscrito y se percibe la antefirma "militar en reserva activa-pensionado"; también aparece como socias Ana Yolanda de Alvarado con \$150'000.000,00 con participación del 30%; Martha Rocío Vera con \$70'000.000,00; Aleydy Johana Benjumea con \$87'500.000,00 con el 25%.

De acuerdo con las labores de investigación se estableció que la dirección de la empresa corresponde al lote de terreno adquirido por Carlos Aguirre Babativa, en septiembre de 2007, por valor de \$364'100.000,00 y vendido el 31 de octubre de 2007 por \$128'000.000,00 a HOUSE LIVING LTDA, cuyo costo en gestiones administrativas ante la Cámara de Comercio fue de \$3'500.000 pesos; y respecto de la cual el General **LATORRE GAMBOA** no probó el origen de los dineros para pagar dichos aportes, a la sociedad que representa, tampoco los impuestos y gastos necesarios de constitución de tales las empresas. (llamada 34 disco 23)

Con el investigador Eusebio Zarta, se introdujo el certificado⁴⁶ de existencia de la empresa multifuncional de seguridad y vigilancia privada PERÍMETRO LTDA, con domicilio en la calle 72 a N° 20b-18 de Bogotá, del cual se estableció que entre los socios no aparece el procesado **LATORRE**, Carlos Aguirre, ni Felipe Valencia; sin embargo, por labores de investigación se constató que la empresa no existe. Luego el 28 de noviembre de 2007, por acta de socios se estableció una nueva sede en Villavicencio (Meta), en la calle 35 N° 14-76, barrio Bastilla de esa localidad y se incorporó una carta dirigida a **PAUXELINO LATORRE** suscrita por Felipe Valencia a través de la cual acepta el cargo de administrador; sin embargo, llama la atención

⁴⁶ Prueba 6



que **LATORRE** no era el gerente o representante legal, pues así quedó probado en el juicio oral.

Ahora bien, en el debate público se comprobó que esta empresa fue creada por invención de Carlos Aguirre y de la llamada 40, se advierte que este previene que la línea telefónica por la cual se estaban comunicando no esté interceptada, y comenta a Felipe, que **PAUXELINO** debe aparecer en esta sociedad con un porcentaje del 1 ó 2 %. Luego el 18 de septiembre de 2007, con ocasión al informes entre Carlos y **PAUXELINO**, se advierte del interés de que Juan Pablo Valencia, quien tiene vínculos de parentesco con el Coronel Felipe Valencia, ingrese como socio a la compañía.

Y en punto de la creación de esta empresa, Sandra Gil y Carlos, en una conversación telefónica pronostican consecuencias funestas porque pueden llamar la atención de las autoridades, Carlos afirma que la empresa tiene un plante de \$300'000.000,00, y para ello dispuso de \$200.000.000,00; y precisamente Sandra Gil lo insta para que ese tema no sea ventilado por teléfono; entre tanto Carlos Aguirre y **PAUXELINO** acuerdan que la empresa la pueden trabajar pero también para otras cosas. (Disco compacto 7)

No obstante, la defensa aportó en el decurso del juicio oral, una carta elevada a la Superintendencia, a través de la cual "Perímetro" cede cuotas equivalentes al 100% en favor de **PAUXELINO LATORRE**, en calidad de gerente general y representante legal; documento en el que se advierte que al momento de la firma, el procesado destaca su rango militar de Brigadier General retirado, pero también se vincula a Felipe Valencia y a Carlos Aguirre Babativa como socios; así mismo, solicitaron el cambio de la dirección para notificaciones; pero de



acuerdo a la certificación expedida por la Notaria 6ª, los cesionarios no se presentaron dentro del término legal establecido para el efecto, que es de 2 meses; luego, dicho acto notarial no se concretó.

Carlos Emilio Alarcón Laverde quien fungía como representante legal de la empresa "PERÍMETRO", pues así lo reza la escritura pública, dijo en el juicio que no tenía conocimiento del documento de cesión, como tampoco del pagaré que presentó la defensa por valor de \$111'000.000,00, y afirmó que no había recibido dinero alguno que representara esos porcentajes, pero también desmintió que **PAUXELINO** ostentara la representación legal de esa sociedad.

Contrario a la afirmación de la Defensa cuando sostiene que los testimonios de descargo no fueron tenidos en cuenta, se advierte que por esa parte se omitió precisar puntualmente el aporte al esclarecimiento de los hechos de las probanzas que afectaría la decisión condenatoria; aunque lo que advierte esta Corporación es que de dichas declaraciones en especial la ofrecida por los socios de la empresa PERÍMETRO, se tornan contradictorios, respecto a la forma de pago de la compra venta de la sociedad; mientras Felipe Valencia dice que canceló su cuota parte con joyas; aunque no certificó el peso, calidad ni su valor; se sostiene que **PAUXELINO LATORRE**, entregó \$100'000.000,00 de la Cooperativa Juriscoop y \$11'000.000,00 en efectivo, para un total de \$111'000.00,00; sin embargo, Emilio Alarcón Laverde, representante legal de la compañía atestiguó que no recibió el dinero en mención.

El General **LATORRE** asevera que el dinero fue producto de sus prestaciones sociales, que ascendía a un promedio de \$450'000.000,00;



pero también afirma que tenía origen en un préstamo que su esposa Gladys Martínez Balaguera, obtuvo de la financiera Juriscoop; no obstante, esos dichos no fueron probados en la audiencia, ni la existencia del título valor con el que se predica el pago, tampoco que tales dineros tuvieran su origen en el peculio del procesado; incluso nunca aclaró su justificación en torno al origen de los dineros, si se trataba de un préstamo o un CDT.

Otra empresa es el PARQUE ECOLÓGICO MERECURE⁴⁷, que registra una Junta directiva integrada por Hernán Vásquez y Rosa Parra -entre otros socios-, con un capital de \$4'000.000.0000,00, su representante legal es Wilson Barrera Mahecha y no aparece registrado Carlos Aguirre Babativa; empero subyace necesario relieves que Hernán Vásquez y su esposa Johana Benjumea, son personas de confianza de Carlos Aguirre, quien en sus declaraciones negó que mantuviera relación comercial alguna en esta empresa; no obstante, en la llamada telefónica 28, Carlos afirma que tenía acciones en esta sociedad, pues se hallaba representado por Hernán y Rosa.

Recordemos igualmente que **PAUXELINO** se muestra ajeno, y dijo en juicio oral -video 1-, que Carlos Aguirre propuso la idea y su socio era Wilson, sin embargo, el Coronel Felipe Valencia declaró que estando en la casa del General con Carlos Aguirre, hablaron del parque Merecure. Luego, realizado un contraste de esos testimonios se arriba al colofón que el procesado **LATORRE** está estrechamente vinculado a los negocios de Carlos Aguirre, máxime teniendo en cuenta que Carlos aportó los dineros para cada uno de los proyectos.

⁴⁷ Prueba 27y 28 acta de constitución



El defensor echa de menos pruebas de las cuales se concluya la reponsabilidad de su patrocinado, y en punto de la queja surge necesario destacar que a través de la declaración de Quilián Novoa se acreditó la existencia de una organización dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes, porque del análisis de múltiples interceptaciones telefónicas logró advertir con claridad “la jerga” a la que acudían los interlocutores, –así lo declaró el experto–, reinvincando el lenguaje cifrado, precisó que en actividades de narcotráfico, llama la atención el tema relacionado con el fraseo “las manos”, que cotejadas con archivos comparativos y vestigios obtenidos por el grupo de personas asignadas para esta investigación, arribaron a la conclusión que se traba de 500 kilos, bajo el entendido que cada uno de los dedos de la mano equivale a 100 kilos de cocaína.

Destacó Quilian Novoa que durante el lapso que estuvo atento a las pesquisas, advirtió la existencia de “Carlos o Carlos Mario o don Enrique”, miembro que ostentaba relevancia al interior de esta organización, pues recibía informes de los integrantes de la estructura, quien resultó capturado y extraditado a los Estados Unidos de América, en donde fue condenado por acuerdos que hiciera frente a los cargos endilgados.

Advirtió el testigo en el juicio oral, que este líder reconocido como “Carlos”, conservaba comuminación directa y manteía un diálogo muy cortés con una persona identificada como el “General”; evocó que en algunas conversaciones hablaban de dos temas puntuales; de una parte, de la instalación de sistemas de seguridad en un condominio en Villavicencio (Meta); y, de otro lado, establecer un negocio de prostitución en España.



Frente a las quejas del impugnante sobre la ausencia de pruebas para acreditar el punible de Lavado de Activos, soslaya el defensor que para tipificarlo, es suficiente con acreditar que se oculta o encubre la verdadera naturaleza o destino sobre los bienes, sin que sea prerequisite una sentencia judicial del delito fuente a través del cual se configura aquél, mientras que la actividad subyacente exige la inferencia lógica, como fundamento de la tipología principal, es así que del caudal probatorio se colige, a través de las interceptaciones telefónicas, las maniobras y actos que exteriorizan su compromiso frente al cumplimiento de las órdenes de Aguire Babativa, y su cercanía con el procesado **LATORRE GAMBOA**.

A propósito del estándar probatorio exigido por la ley sobre la existencia del delito subyacente al reato de Lavado de Activos, la Corte Suprema de Justicia, en casación 30762 del 2 de diciembre de 2008, ponencia del Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, cita apartes de la casación 23174 del 28 de noviembre de 2007:

“...demostrar el amparo legal del capital que ostenta o administra, etc., es cuestión a la que está obligado el tenedor en todo momento; y cuando no demuestra ese amparo legítimo es dable inferir, con la certeza argumentativa que exige el ordenamiento jurídico penal, que la actividad ilegal consiste en “...encubrir la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes”, de manera que por esa vía se estructura la tipicidad y el juicio de reproche a la conducta de quien se dedica a lavar activos.

“(…)

“Se insiste: la imputación por lavado de activos es autónoma e independiente de cualquier otra conducta punible y para fundamentar la imputación y la sentencia basta que se acredite



la existencia de la conducta punible subyacente a título de mera inferencia por la libertad probatoria que marca el sistema penal colombiano”.

Pues bien, hay que decir que la sentencia condenatoria impugnada no se aparta de estos postulados, y en tal sentido precisó que de las interceptaciones telefónicas arrimadas se colige la existencia de una empresa criminal, al mando de Carlos Aguirre Babativa, creada para traficar sustancias alucinógenas a diferentes países, a la cual se adhirió **PAUXELINO LATORRE** como uno de los tantos contactos de su dirigente, quien se ocupó de dar apariencia de legalidad a los dineros que provenían de la actividad que desplegada Aguirre Babativa, entre otros actos al margen de la Ley.

Frente al tema, acoge gran relevancia la información suministrada por los servidores de la Policía Judicial, pese a que se califica su gestión como una “especulación”, lo cierto es indiscutible es que ofreció elementos materiales probatorios producto de un programa metodológico propuesto por la Fiscalía General del Nación, como titular de la acción penal y del cual se concluye que las empresas creadas registran direcciones en las que no operaban, tampoco desarrollaron su objeto social; así mismo, se estableció que fueron constituidas por sugerencia de Carlos Aguirre Babativa, por cuanto suministró el capital necesario para su constitución, y, ordenó la creación de sociedades, aportó el dinero necesario y coordinó su funcionamiento.

Luego, el nutrido material probatorio permite inferir lógicamente la existencia del punible de Lavado de Activos, y con ello deviene



importante destacar los resultados de las interceptaciones telefónicas, y las exposiciones que sobre la investigación realizaron los funcionarios de Policía Nacional, que tuvieron a su cargo las averiguaciones preliminares; conjunto probatorio que bajo un análisis concienzudo, aunado a las inferencias indiciarias, permiten arribar a la certeza de la ocurrencia del hecho punible y de la responsabilidad del procesado, tal y como se expuso en la sentencia que hoy nos concita.

La inferencia lógica a la que arribó la Juzgadora, contrario a los reparos esbozados por la defensa, es el resultado de un proceso valorativo, bajo los principios de la sana crítica; y la queja en torno a que en la sentencia no se efectuó una adecuada estimación probatoria, se muestra imprecisa en virtud a que –se itera–, aquí la deducción sensata tiene su génesis en un hecho indicador, sobre el cual se ponderó el cúmulo probatorio, bajo el marco de las leyes de la ciencia, los principios de la lógica y las reglas de la experiencia.

Para el caso sub examine y de cara a los postulados argumentativos precisados, debe indicarse que la Juez evaluó el caso concreto, bajo el tamiz del justiprecio de los medios suasorios y se apoyó en ellos para emitir su decisión, realizó las deducciones que le correspondían, procesó los razonamientos en los que edifica la responsabilidad penal frente a los cargos enrostrados y no de otra manera se explica un determinado comportamiento.

Indiscutible se advierte que el fallo de primera instancia se basa en inferencias lógicas y reglas de la experiencia, y para robustecer tal acerto se resalta la labor realizada por la juzgadora, en tanto que cita textualmente algunas transliteraciones que consideró de interés para el proceso.



Respecto de las censuras del impugnante debe indicar la Sala, que corresponde a quien lo alega indicar en forma objetiva el desconocimiento de los medios probatorios o su equivocado justiprecio indicando las resultas del análisis probatorio, las conclusiones desacertadas, precisando la apreciación correcta, así como el mérito persuasivo otorgado y el postulado lógico, la ley científica o la máxima de experiencia que fue desconocida en el fallo; también atañe al recurrente, identificar la trascendencia del vicio en aras de establecer que de no haberse incurrido en el yerro aludido, el sentido de la sentencia habría sido sustancialmente opuesto a aquél contenido en la decisión atacada.

El falso raciocinio se concreta en una equivocación en el proceso de valoración crítica del medio de convicción que funda la sentencia, por lo cual entra en contradicción con un razonamiento lógico y/o científico que conlleva a una conclusión errada; por ello, se exige al demandante, no la mera enunciación de la trasgresión a las reglas de la sana crítica, sino que debe identificar cuál fue la máxima de experiencia, de la lógica o de la ciencia que se desconoció, es decir, le impone visualizar la conclusión absurda a la que arribó el juez como resultado de un equivocado razonamiento.⁴⁸

Empero en el ejercicio realizado por la defensa, se advierte que acude a las reglas de la experiencia de manera unilateral, trayendo en comento los casos que el abogado ha enfrentado en el ejercicio de su profesión, lo cual es una concepción subjetiva, coloquial e imprecisa; y las conclusiones a las que se aproxima son el resultado de su

⁴⁸ Casación 37982 del 27 de febrero de 2012, Magistrado Ponente Fernando Castro Caballero.



convencimiento personal, y en ese sentido se advirtió el ejercicio que elevó en el concontrainterrogatorio realizado a los investigadores.

En este caso, se arribó más allá de toda duda, a la existencia del hecho punible y de la responsabilidad del procesado y es precisamente ese raciocinio lógico que posibilita afirmar que **PAUXELINO LATORRE GAMBOA**, servía para llevar a feliz término los mandatos de la organización liderada por Carlos Aguirre Babativa. Así acordó con otros integrantes planear soluciones a conflictos legales; suscribir escrituras; administró bienes producto del narcotráfico bajo la dirección y consenso de Aguirre Babativa; y por ello le propuso y en efecto se crearon empresas fachada, con las consecuencias ya conocidas.

Sin perjuicio de lo anotado, hay que hacer remembranza que en la audiencia de juicio oral Carlos Aguirre Babativa y otros de los interlocutores que se escucharon a lo largo del debate, -prueba que se incorporó a cargo de la defensa-, y a pesar de la mordacidad del defensor, lo cierto es que se probó que estos deponentes fueron condenados a través de negociaciones por el Gobierno Estadunidense y por el cargo de Conspirar para traficar droga.

6.3. DEMOSTRACIÓN DEL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR

Frente a la afirmación del defensor de la no acreditación de la participación de su prohijado en el punible de Concierto para Delinquir, surge necesario precisar por la Corporación que este tipo penal tiene lugar cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, ya sean homogéneos, como cuando se



planea la comisión de una misma especie de punibles, o bien heterogéneos, caso en el cual se concerta la realización de ilícitos⁴⁹ que lesionan diversos bienes jurídicos.

Desde luego, que la finalidad trascendente lo constituye el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, en cuanto se trata de la organización de dichas personas en una *societas sceleris*, con vocación de permanencia⁵⁰ en el tiempo.

Es así y se tiene por sabido que no es la cantidad de personas que intervienen en el delito sino la naturaleza del acuerdo entre los participantes, la que permitirá en cada caso concreto determinar si se está frente a una hipótesis de concurso real y efectivo de tipos penales⁵¹ y para el caso se destaca que contrario a la afirmación de la defensa, hay que relieves que **PAUXELINO LATORRE GAMBOA** se concertó con Carlos Aguirre Babativa, con Leobardo Latorre Gamboa, Felipe Valencia, y para ello contactó a personas conocidas en el ejército y a los integrantes de su familia para relizar los actos tendientes a crear empresas, interferir en procesos judiciales, lograr la asignación de armas y en conclusión dar apariencia de legalidad a los dineros que le ofrecía Aguirre Babativa cuya procedencia es ilícita.

Se torna indiscutible que para este tipo penal se requiere que la empresa sea organizada para ejecutar conductas indeterminadas y con un fin determinado; para ello, se realizan comportamientos indistintos y todos cuantos sean necesarios, la cual se caracteriza por la permanencia en el propósito criminal, y que para el caso en estudio se

⁴⁹ Cfr. Providencia del 22 de julio de 2009. Rad. 27852.

⁵⁰ Radicación 40545 del 25 de Septiembre de 2013

⁵¹ Radicación 35116 del 24 de octubre de 2012.



traduce en que la intención es lavar activos y esta conducta penal es la que se configura.

En virtud a las dudas que le asisten a la defensa surge necesario recapitular que para activar el punible contra la Seguridad Pública en comento, concurre la celebración de un pacto, o mero acuerdo y se proyectan en la actividad delictiva hacia el futuro, como su empresa, y su actividad principal se finca en delinquir. Es decir, que la organización delictiva se establece con ánimo de permanencia, que el pacto o acuerdo que celebran sus integrantes es para desarrollar actividades contrarias a la ley, previa distribución entre sus miembros de acciones y responsabilidades que se complementan para alcanzar un fin. Este tipo de organizaciones al margen y contra la sociedad, cuyo objeto específico es transgredir el ordenamiento jurídico, obviamente constituyen un peligro para la tranquilidad colectiva y atentan contra la seguridad pública, que son precisamente los bienes jurídicos que se pretenden proteger con su represión y castigo.⁵²

El Defensor porfía en que su representado fue ajeno a la conducta contra la Seguridad Pública; no obstante, esta Corporación advierte que del material probatorio se arriba a la conclusión que **PAUXELINO LATORRE GAMBOA**, exteriorizó su interés en la ejecución de varias actividades al margen de la Ley.

De una parte, respecto del proceso de extinción de dominio adelantado sobre el predio denominado “Mata de guadua”, por la incautación de un cultivo de cocaína, de propiedad de Carlos Aguirre quien la compró

⁵² Sentencia de la Corte Constitucional C-241 de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz.



en calidad de representante legal de la empresa Promincol⁵³; y es así que de la llamada 134, compac disc 7⁵⁴, siendo interlocutores el General y Carlos, el primero, le pide el número de proceso; y en la llamada 157 del 1º de Octubre de 2007, **PAUXELINO** le dice a Carlos de acuerdo a la comunicación previa que sostuvo con su sobrino Leobardo Latorre por entonces, funcionario de la Fiscalía General de la Nación, le informaron que no encuentran el proceso, y es así que Carlos le pide la colaboración de su sobrino a quien identifica como el asesor de la Fiscalía.

Sobre la naturaleza del reato enrostrado a LATORRE GAMBOA, oportuno traer a colación lo dicho por el Alto Tribunal de Justicia ordinaria, dentro de la radicación 40545 del 25 de septiembre de 2013, magistrada ponente María del Rosario González Muñoz:

“Es un delito de mera conducta, pues no precisa de un resultado; se entiende que el peligro para la seguridad pública tiene lugar desde el mismo momento en que los asociados fraguan la lesión de bienes jurídicos⁵⁵.

Impera señalar que en el ámbito de la categoría dogmática de la antijuridicidad, según la cual, la conducta no sólo debe contrariar el ordenamiento jurídico considerado en su integridad (antijuridicidad formal), sino que además, debe lesionar o poner efectivamente en peligro el bien jurídico protegido por la ley (antijuridicidad material), el concierto para Delinquir no corresponde a una conducta de lesión, sino de peligro, en cuanto comporta la amenaza o puesta en riesgo del bien jurídico de la seguridad pública.

Ahora, es un delito de peligro presunto, pues el legislador supone el daño para el referido bien jurídico, sin que tal presunción sea de derecho (*jure et de jure*), sino legal (*iuris tantum*), en cuanto admite prueba en contrario, de modo que es

⁵³ Escritura 0957 del 3 de septiembre de 2003, Notaria Segunda de Chiquinquirá (Boyacá), a través de la cual CARLOS AGUIRRE BABATIVA, gerente de PROMINCOL empresa de minera de Colombia Ltda, comercializadora internacional. Compró un globo de terreno denominado “Mata de guadua”. Con matrícula inmobiliaria 072-11681.

⁵⁴ minuto 1.77 record 48.45 compac disc, audiencia

⁵⁵ Sentencia C-241 de 1997.



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

necesario constatar en sede de antijuridicidad que el comportamiento puso en peligro efectivamente el citado bien jurídico, pues de no ser ello así, hay ausencia de antijuridicidad material y sin ella no se satisface la estructura óptica del delito. Es claro que dicha verificación debe efectuarse en punto de un pronóstico acerca de que la expectativa de realización de los delitos convenidos permita suponer fundadamente que se puso en peligro cierto y efectivo la seguridad pública, lo cual excluiría, por ejemplo, acuerdos sobre conductas inocuas o sin aptitud para lesionar bienes jurídicos tutelados.

Al respecto ha señalado la Colegiatura:

“Es que no solamente propicia un ambiente de inseguridad pública quien atenta materialmente contra la comunidad, o quien destruye su patrimonio físico, sino que hace tanto o mayor daño quien promueve acciones que de suyo, aunque sin violencia inmediata, tienen la capacidad para generar alarma social y desestabilizar las principales instituciones, ante la pérdida de credibilidad y la quiebra de esenciales principios que informan al Estado social, democrático y de derecho”⁵⁶.

Con ocasión a las perplejidades que plantea el impugnante surge necesario recordar lo sostenidos por la misma Corporación que al desentrañar la esencia del punible de Concierto para Delinquir, puntualizó

“La acción incriminada consiste en concertarse para cometer delitos, que se traduce en la existencia de un acuerdo de voluntades para la realización de actos delictivos indeterminados, que en manera alguna puede ser momentáneo u ocasional, esto es, debe ostentar continuidad y permanencia, entendidas no como una duración ilimitada de ese designio delictivo común, sino como la permanencia en el propósito

⁵⁶ Sentencia del 23 de septiembre de 2003. Rad. 17089.



contrario a derecho por parte de los concertados, que se proyecta y renueva en el tiempo mientras la asociación para Delinquir persista.”⁵⁷

Nótese que el delito de Concierto para Delinquir, presupone la existencia de una organización, conformada por un grupo de personas que se han puesto de acuerdo o han convenido llevar a cabo un número plural de delitos⁵⁸⁵⁹ y de este modo lesionar o poner en peligro indistintamente bienes jurídicos⁶⁰.

En consecuencia, lo esencial en el punible de Concierto para Delinquir es la organización de una empresa criminal sin que sea necesario para su configuración alcanzar el cumplimiento de los fines criminales propuestos por la organización, por lo cual se consuma con el solo acuerdo⁶¹, pues se trata de un delito de peligro contra la seguridad pública⁶².

⁵⁷ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal del 23 de septiembre de 2.003. Radicado 17083. M.P. Jaime Tamayo Lombana.

⁵⁸ CÓRDOBA RODA, J. / GARCÍA ARÁN, M.: Comentarios al Código Penal, Parte Especial, Tomo II, Marcial Pons, Madrid, 2004, pág. 2444.

⁵⁹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No 22141. M.P.: Mauro Solarte Portilla, sen. Sda. inst. sep. 23/03 Rad. 17089: “El delito de concierto para Delinquir, presupone la existencia de una organización, así esta sea rudimentaria, conformada por un grupo de personas que previamente se han puesto de acuerdo o han convenido llevar a cabo un número plural de delitos y de este modo lesionar o poner en peligro indistintamente bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, “bien concurriendo cada uno de los plurales agentes a realizar de manera integral y simultánea el comportamiento reprimido en la ley –coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva”.

⁶⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No 22141. M.P.: Mauro Solarte Portilla, sen. Sda. inst. sep. 23/03 Rad. 17089: “El delito de concierto para Delinquir, presupone la existencia de una organización, así esta sea rudimentaria, conformada por un grupo de personas que previamente se han puesto de acuerdo o han convenido llevar a cabo un número plural de delitos y de este modo lesionar o poner en peligro indistintamente bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, “bien concurriendo cada uno de los plurales agentes a realizar de manera integral y simultánea el comportamiento reprimido en la ley –coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva”.

⁶¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No 22141. M.P.: Mauro Solarte Portilla: La conducta en comento, de otra parte, constituye una forma autónoma de delincuencia, de manera que para su configuración no es necesario alcanzar el cumplimiento de los fines criminales propuestos por la organización, ya que se consuma “por el simple acuerdo, y la reacción punitiva se da ‘por ese solo hecho’, como se expresa en la descripción



En este sentido, el Concierto para Delinquir es un delito independiente y distinto de los delitos específicos que comete la organización, los cuales podrán ser sancionados de manera autónoma; de esta forma, se exige que se de una determinación hacia la actividad ilícita pero sin llegar a la precisión de cada acción en tiempo y lugar⁶³. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado igualmente que, a diferencia de la coautoría, en el concierto para Delinquir el objeto del mismo es la realización de un grupo indeterminado de actos:

“En el concierto, la acción incriminada consiste en asociarse para cometer delitos, que se traduce en la existencia de un acuerdo de voluntades con permanencia en el tiempo. En la coautoría ese arreglo voluntario puede ser momentáneo u ocasional; pues la comisión del ilícito constituye la consecuencia de un querer colectivo que se manifiesta en la decisión y realización conjunta de la acción típica determinada de antemano en toda su especificidad, bien concurriendo cada uno de los plurales agentes a realizar de manera integral y simultánea el comportamiento reprimido en la ley - coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva”⁶⁴.

En este sentido, el Concierto para Delinquir requiere un ánimo de permanencia: *“Es decir, que la organización delictiva se establece con ánimo de permanencia, que el pacto o acuerdo que celebran sus integrantes es para desarrollar actividades contrarias a la ley, previa distribución entre sus miembros de acciones y responsabilidades que se complementan para alcanzar*

típica, de suerte que el delito de concierto para Delinquir concurra con las conductas punibles que sean perpetradas al materializarse el elemento subjetivo que lo estructura”.

⁶² Sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal del veinticinco (25) noviembre de dos mil ocho (2008) (Proceso No 26942) y del quince (15) de septiembre de dos mil diez (2010) (Proceso n.º 28835).

⁶³ CÓRDOBA RODA, J. / GARCÍA ARÁN, M.: Comentarios al Código Penal, Parte Especial, Tomo II, Marcial Pons, Madrid, 2004, pág. 2444.

⁶⁴ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal del 23 de septiembre de 2.003. Radicado 17083. M.P. Jaime Tamayo Lombana.



un fin. Este tipo de organizaciones al margen y contra la sociedad, cuyo objeto específico es transgredir el ordenamiento jurídico, obviamente constituyen un peligro para la tranquilidad colectiva y atentan contra la seguridad pública, que son precisamente los bienes jurídicos que se pretenden proteger con su represión y castigo”⁶⁵

Por lo anterior, se tiene por sabido que el punible de Concierto para Delinquir exige tres (3) elementos constitutivos esenciales: *“el primero la existencia de una organización que con carácter permanente tenga como objetivo lesionar intereses o bienes jurídicos indeterminados; el segundo que los miembros de dicha organización lo sean en virtud de un acuerdo de voluntades que los une para alcanzar dicho objetivo; y el tercero que la expectativa de la realización de las actividades que se proponen sus miembros, pongan en peligro o alteren la seguridad pública”⁶⁶.*

Acudiendo entonces al material probatorio obrante y con el fin de acreditar el cargo ahora enrostrado, remite la Sala a la llamada 167, de la cual se advierte que **PAUXELINO LATORRE** le soluciona los problemas a Carlos Aguirre Babativa, al tal punto que Leobardo Latorre presenta informe a Aguirre, diciéndole que cumplió y que el Fiscal de Conocimiento ya sabía, pero además, augura que sí se puede solucionar y para ello ofrecerían una suma de dinero al funcionario de turno para obtener, no solo información del proceso como lo pretende hacer creer la Defensa, sino para obtener una decisión favorable a sus intereses. Y es que no de otra forma se pone en movimiento semejante andamiaje como vincular a un Alto dignatario de la Fuerza Pública y se acude a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación entre otros, sino es, por el anhelo de obtener decisiones que lo favorezcan.

⁶⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C-241 de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁶⁶ Sentencia de la Corte Constitucional C-241 de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz.



El investigador Ramírez Zuluaga⁶⁷, dijo que en la conversación entre Sanda Gil –y su poderdante Carlos Aguirre, se advierte la preocupación de este por el proceso de PROMINCOL, radicado bajo el número 2912-ED, a su vez, ella le informa a su representado que la Fiscal que tiene bajo su conocimiento el proceso, “se ha portado divina”; empero, se estableció que dicho trámite pese a que fue archivado inicialmente por el otro funcionario de la Fiscalía; luego, en virtud a una comunicación enviada por la Fiscalía General de la Nación, se ordenó reabrir el procedimiento.

Entre otros, la participación del General **LATORRE GAMBOA** en la organización se evidencia en la gestión que realizó con su sobrino Leobardo Latorre, entonces funcionario de la Fiscalía General de la Nación para realizar actividades fundamentales y favorecer los intereses de Aguirre Babativa dentro de un proceso de extinción de dominio, aprovechando su cargo y su influencia en el Ente Acusador.

Así mismo, quedó establecido con la declaración⁶⁸ de Alfonso Castellanos, Fiscal Delegado, quien tenía bajo su competencia la actuación en comento, y quien informó que Leobardo Latorre le habló del predio y le dijo que la persona afectada tenía una relación con él, y a pesar que el declarante se había retirado de la Fiscalía, lo cierto es que recuerda que en el susodicho predio existía un cultivo ilícito de plantas de coca, cuyas coordenadas se habían probado, y en su concepto había mérito suficiente para extinguir el dominio sobre el predio de “Mata de guadua”.

⁶⁷ cd. 19, que recoge el registro de la audiencia.

⁶⁸ video 45 record 41.00



En el juicio oral quedó probado que **PAUXELINO** facilitó a su sobrino Leobardo, el celular avantel con el que mantenía contacto directo con Carlos Aguirre, para que le rinda informes sobre las gestiones encomendadas; es por ello que se concluye sin vacilación que el General **LATORRE GAMBOA**, y sus adeptos como Eduardo Garrido, Sandra Gil y Leobardo Latorre, muestran interés frente a resultados del proceso, pues actúan como sus asesores y consejeros, cumplen las tareas encomendadas por este, le sugieren posibles soluciones a sus necesidades.

De otra parte, de la declaración el investigador Eusebio Zarta⁶⁹ se advierte que **LATORRE GAMBOA**, intervino en actividades irregulares que surgieron por la venta del lote de terreno ubicado en Santa Cruz de Curín, ubicado en Santa Marta (Magdalena), con ocasión a la denuncia de 21 de mayo de 2006, contra Eduardo Celis Lozano, que tramitó la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá, dado que del estudio grafológico de las rúbricas de Luz Adriana Mejía Sánchez, se estableció que ella no era la persona que aparecía suscribiendo la escritura, y que los datos de la víctima fueron suministrados por Leobardo Latorre a Carlos Aguirre, tal y como se lo habían solicitado con anterioridad.⁷⁰

De la llamada 172 en la que intervinen Carlos Aguirre y Héctor Celis, aquél le cuenta que estuvo hablando del asesor del Fiscal General, sobrino de **PAUXELINO**, quien le aconsejó esperar, empero con todo Carlos le exigió los datos de “Luz Adriana” o “el defensor” quien actúa como denunciante.

⁶⁹ Prueba 34, fl 115. FIs 207 y 208.

⁷⁰ Se constata en el disco 7 llamada 179, del 9 de octubre de 2006, registro 170 disco 7, del 10 de octubre de 2006.



De llamada 184 se constata que Leobardo le dice que ya habló con el muchacho quien tiene toda la información y quedaron en que le va a hacer una oferta. Luego, cuando se escucha la interceptación 185 - octubre de 2006-,⁷¹ **PAUXELINO** y Carlos, hablan de entregar \$10.000.000,00.

Y de la llamada siguiente -186-, del 13 de octubre de 2006⁷², Carlos y Leobardo concertan sobre la cita con el contacto, Carlos ofrece \$5.000.000,00 para el investigador; y llama la atención que la suma ofrecida por Leobardo a la persona que tiene la información del proceso, coincide perfectamente con la cifra fijada en la conversación que tuvieron **PAUXELINO** y Carlos.

En punto a la ajenidad que se pregona en favor del procesado, toma gran relevancia la conferencia suscitada el 21 de mayo de 2007, -carpeta 14-, en donde claramente Carlos le interroga a **LATORRE** si le habían hecho el favor del proceso, y ante el requerimiento, el General le pide comunicarse con Leobardo su sobrino nuevamente por la línea directa.

De la interceptación de comunicaciones al teléfono de Carlos Aguirre, cuando se comunica con Eduardo Garrido, se infieren las estrategias, y su preocupación por el proceso de extinción, y deciden en forma mancomunada, idear o mejor interponer una “contrademanda” en contra de Héctor Celis, para evitar que se perdiera el lote.

De la conversación entre Mateo y Carlos se desprende que existe una oficina de sicarios al mando de la organización liderada por Carlos, porque Mateo afirma que “están cuatro personas en la oficina con todos

⁷¹ Video 1 audiencia del 9 de abril de 2006

⁷² Video 10 audiencia del 14 de septiembre de 2011



los juguetes”; incluso Carlos, sugiere a Leobardo “dormir el proceso de extinción”, objetivo para el cual éste último, manifiesta que enviaría a una persona para cumplir el objetivo propuesto. (Cd 5, prueba 9, carpeta de “Carlos” llamada 34, 35, 38, 41, 46, del 19 y 20 de octubre de 2006).

Se concluye sin lugar a equívocos ni mayores reflexiones, que el General **PAUXELINO LATORRE GAMBOA**, fungía como asesor de Aguirre Babativa, constituía su hilo conductor para intervenir las instituciones específicamente la Fiscalía General de la Nación, simultáneamente, decidieron crear un negocio de prostitución en España⁷³, que si bien es cierto no es delito, de los términos de la conversación se pueden inferir la confianza y la cercanía entre los interlocutores; incluso, se advirtió que Carlos le deja a su asesor unos documentos⁷⁴ para comprar un lote en Suba.

PAUXELINO LATORRE informó a Carlos que presentó su hoja de vida⁷⁵ ante el Ejército para acreditar su condición de miembro de la fuerza pública y obtener resultados positivos en la empresa de seguridad que habían decidido crear; no obstante lo anterior, acude⁷⁶ a conocidos en INDUMIL para obtener la adjudicación de armas para la organización de Aguirre Babativa; y también estaba atento a las resultados de la entrevista entre Carlos Aguirre con el Gobernador del Meta – Darío Vásquez-, porque pretendían ser beneficiados con contratos de seguridad, en el parque ecológico MEREASURE.

⁷³ cd 7 llamada 13

⁷⁴ Llamada 5, cd 16 carpeta 3 de carlos del 10 de marzo de 2007.

⁷⁵ Llamada 185 cd 7.

⁷⁶ El 5 de diciembre de 2007



Finalmente, es necesario traer como referente una situación superlativa acaecida el 24 de abril de 2008, cuando Carlos Aguirre fue capturado informó a los policiales judiciales -en tal sentido fue consignado en el acta de derechos del capturado-, que debían comunicarse con **PAUXELINO LATORRE** y que su abogado defensor era Leobardo Latorre, manifestación reveladora de la confianza y cercanía del capturado con el aquí procesado, hecho que analizado en conjunto con los demás elementos probatorios permite concluir la relación vinculante entre **LATORRE GAMBOA** y el narcotráficante Carlos Aguirre; por ello, le proponía planes para crear empresas, sociedades y la ejecución de proyectos entre otros algunos de orden ilícito y a su antojo.

6.4. DE LA CADENA DE CUSTODIA

Se pronunciará la Sala sobre el cuestionamiento relacionado con la cadena de custodia. El defensor pregona que en el fallo no se ofreció respuesta congruente al tema propuesto, dado que no atacó la cadena de custodia, sino la falta de lealtad de los testigos investigadores que no contestaron el interrogatorio elaborado por la el Defensor.

Por ello, una vez escuchado de manera cautelosa el registro correspondiente al disco 89 del juicio oral; se advierten imprecisiones pero en la intervención del defensor, porque desde los alegatos conclusivos y en la argumentación de la impugnación indudablemente cuestionó la cadena de custodia, afirmó que no se probó el dinero que lavó Carlos Aguirre, ni cual fue conducta por la que se juzga a su representado, y trae a colación que Milton Ariza, expuso que no le consta nada sobre si las interceptaciones de que él tuvo conocimiento se relacionan con el procesado. Dijo que la cadena de custodia es falsa, la



indagación fue negligente porque no investigaron económica ni contablemente a nadie, y que no se probó la existencia de la sociedad HOUSE LIVING, no exploraron la empresa PERIMETRO y califica a los funcionarios de la Policía Judicial como “tramposa”.

Oportuno surge precisar por esta Corporación que las hipótesis propuestas, fueron analizadas in extenso en la sentencia confutada, así se advierte a partir de la página 73 a 79 del fallo, y se señaló que incluso podría ser materia de requerimiento a los investigadores quienes fueron imprecisos en aplicar el manual trazado por la Fiscalía General de la Nación; empero, no por ello tal imprecisión afecta “per se”, la autenticidad de una evidencia, tal como fue regulado en los artículos 205, 206, 254, y subsiguientes del Código Procesal Penal, y por ello, concluyó que “jamás se puede asimilar la autenticidad con la cadena de custodia como lo pretende hacer ver el togado”; dado que se traduce a un aspecto eminentemente de valoración respecto de cada una de las interceptaciones y evidencias que se ponen de presente en el juicio oral; sin embargo, su queja de falsedad no afecta el poder suasorio sobre las cuales se finca la responsabilidad del procesado.

Es decir, que frente a los alegatos conclusivos expuestos por la defensa, en el fallo se advierte numerosas inferencias judiciales, producto de un raciocinio lógico y deductivo, en los que se resolvieron todos y cada uno de los ítems propuestos y que de manera contradictoria ahora se repudia y se afirma que no propuso atacar la cadena de custodia. Empece, fue precisamente por la hipótesis proclamadas por el apelante que el Juzgado de Conocimiento abordó los temas que trajo a colación, situación en verdad inexplicable para controvertir la responsabilidad del procesado en el ejercicio del derecho de defensa; empero tales incertidumbres están ausentes de contundencia jurídica, pues se echa



de menos precisión y soporte de las presuntas falencias, que permitan avizorar la consecuencia funesta para las pruebas, a partir de las cuales provoque en realidad relizar un estudio diferente; dado que los argumentos expuestos por el Juez fueron suficientes para rebatir el contenido de la cadena de custodia propuesto.

Así las cosas, no es procedente acoger los postulados que ahora soporta la defensa para absolver, en tanto que la responsabilidad proclamada por el Juzgado de conocimiento lejos de ser hipótesis sin bases jurídicas, se originó en un estudio consensuado de los elementos probatorios aportados al juicio oral.

6.5. LA INDAGACIÓN SE ADELANTÓ EN FORMA POSTERIOR A LA CAPTURA

Finalmente, proclamó el defensor que la indagación se adelantó en forma posterior a la captura, sin embargo, tampoco cumplió con la carga de demostrar puntualmente cuáles fueron los medios de prueba recogidos sobre las que fundamenta su queja, el perjuicio irrogado a su representado con esa investigación posterior, ni las fuentes normativas que lo prohíban y el desmedro procesal ocasionado en la decisión.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez escuchados los testimonios de los agentes que realizaron las pesquisas se advierte que fueron interrogados sobre el control de legalidad realizado a las interceptaciones y en su momento procesal destacaron los números interceptados, las órdenes impartidas y funcionarios que intervinieron, si fueron prorrogadas o no, la fecha, de cancelación, las audiencias de control de legalidad, y los juzgados que impartieron legalidad sobre el



procedimiento y en efecto fueran allegadas al juicio oral y obran en dos copias de A/Z; pero, en ese ejercicio no se advierte que la defensa hubiere solicitado exclusión de las mismas ni se opuso a que fueran incorporadas como pruebas en el debate oral. Luego, la afirmación es etérea, inconclusa, indeterminada, y por tanto no se advierte sobre cuáles pruebas conforman la indagación posterior que predica; razón además para que esta Corporación no acoja los planteamientos esbozados como argumentos de la apelación, propuesta para derribar la sentencia condenatoria y en su defecto confirme el fallo.

7. CONCLUSIONES

En efecto, esta Colegiatura arriba al colofón con claridad y más allá de toda duda que Carlos Babativa estuvo al servicio del narcotráfico y fue juzgado y condenado por el Gobierno Americano, y que **PAUXELINO LATORRE GAMBOA** fue su consejero y adepto, y en sus conversaciones se denota un lenguaje altamente enigmático, liderado por claves y secretos, vinculante con actividades ilícitas, conversaciones que no eran casuales, por el contrario los planes con Carlos Aguirre fueron suficientemente elaborados, de proyección y ejecución con permanencia en el tiempo, para realizar diversidad de actos y claro, todos los designios fijados por Carlos Aguirre, con la eficaz participación del procesado en la consecución de los fines retrecheros de la empresa criminal.

Es así que del cúmulo probatorio arrojado en el juicio oral se advierte que el procesado **LATORRE GAMBOA**, incontrovertiblemente soslayó sus vínculos con la sociedad civil y sus pares militares, no paró mientes en acudir a las instancias que fueran necesarias, a diferentes esferas,



para solucionar y superar todas las necesidades y estancos que enfrentaba Aguirre Babativa, y sus comportamientos se concretaron en dar apariencia de legalidad a los dineros de procedencia de Aguirre Babativa, pero también enfiló su atención en solución de problemas, incluso hasta algunos temas de tipo familiar del prenombrado Aguirre. Fue así como se despojó de sus principios, de la ética e instrucción y su mística militar que los formó por más de 35 años, hasta conquistar el honorífico grado de General de la República de Colombia, pero además fue designado como Coordinador de Inteligencia del Ejército Colombiano.

Del material probatorio arrimado al juicio oral se colige que **PAUXELINO LATORRE GAMBOA**, en su calidad de General retirado de la Fuerza Pública no sopesó su vasta experiencia como Coordinador de inteligencia del Ejército Nacional y vilipendió su institución y de consuno a la Nación Colombiana, para cohonestar con las pretensiones de un colombiano condenado por narcotráfico; subrogó sus principios como militar y su condición privilegiada dentro de la estructura del Estado Colombiano y se confabuló con Carlos Aguirre Babativa, para dar apariencia de legalidad a los bienes de procedencia ilícita que pretendía adquirir a través de sus sectarios y se concertó para ejecutar varios delitos.

Relieva esta Colegiatura que por esa especialísima condición de Dignatario de la Fuerza Pública, se torna inadmisibile que se invoque la buena fe en una relación generada entre un Oficial de Altísimo rango y una persona civil condenada por narcotráfico; por el contrario, es deplorable que tan especialísimo conocimiento en estratagemas de inteligencia y seguridad nacional y la capacidad para autoderminar sus actos, imbuido por la codicia se allane a las necesidades de Aguirre



Babativa y cohoneste en varias actividades al margen de la ley, actividades ilícitas que de consuno afectan no sólo el Orden Económico y Social sino también la Seguridad Pública del Estado Colombiano.; siendo estas razones suficientes para que las quejas propuestas por la defensa no ostenten el poder suficiente para enervar la decisión condenatoria materia de apelación.

Resulta del todo inaceptable que **LATORRE GAMBOA** decline su instrucción como Coordinador de Inteligencia del Ejército Nacional del Estado Colombiano para vanagloriarse de los estímulos que le ofrecía Carlos Aguirre Babativa, y para ello no reparó en desplegar las acciones necesarias, y vinculó a personas de la fuerza pública con el único objetivo de cumplir los designios de Aguirre Babativa, fue así como contactó a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación para filtrar información de procesos que se ventilan ante la Administración de justicia, simuló actos lícitos, formó una verdadera cadena de eventos con el único propósito de ponerlos al servicio de un ciudadano condenado por el Gobierno Americano, y en contubernio encaminó toda su fuerza y experiencia para crear sociedades comerciales que a la postre no desarrollaron su objeto social.

Por ello, no cabe la más mínima duda de la responsabilidad penal del aquí procesado **LATORRE GAMBOA**, frente a los delitos enrostrados de **Concierto para Delinquir con fines de Lavar Activos y Lavado de Activos** y por ello, se impone la confirmación de la sentencia condenatoria proferida en su contra.

Contrario a las afirmaciones que desplegó el apelante, las propuestas claras e inequívocas provenientes de Aguirre Babativa, le permitían visualizar a **LATORRE GAMBOA**, que se encontraba frente a actos



ilegales, contrarios a derecho, que desbordaban su ética no solo como ciudadano colombiano sino como digno miembro en uso del buen retiro de la fuerza pública y como bien lo dijo en su defensa, se asoció con personas que no debió haberse vinculado, pero no satisfecho con ello, frecuentó a las personas que integraban su entorno como aquéllas vinculadas con la Fuerza Pública y sus familiares, para satisfacer a toda costa los anhelos del condenado por el Gobierno Americano, quien aceptó ante ése Estado el haber concertado para traficar cocaína.

Estas inferencias fortalecen el fallo condenatorio proferido en contra de **PAUXELINO LATORRE GAMBOA**, que ameritan confirmar integralmente la sentencia condenatoria.

8. OTRA DETERMINACIÓN

Los Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión delegan al Homólogo Ponente del presente proveído, para la lectura del mismo en audiencia conforme lo establecido en la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D. C., SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



CONFIRMAR integralmente la sentencia proferida el 3 de Diciembre del 2012, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que declaró penalmente responsable a **PAUXELINO LATORRE GAMBOA**.

Contra la presente decisión procede el instituto de la Casación.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase al Juzgado de origen.

WILLIAM SALAMANCA DAZA
MAGISTRADO

MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO
MAGISTRADA

LUCAS QUEVEDO DÍAZ
CONJUEZ